

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 29 de junio y 6 de julio y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE PLANEAMIENTO Y
PRESUPUESTO - OPP
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - INE
1

Índice de los Precios del Consumo correspondiente al mes de JUNIO de 2016 e Índice Medio de Salarios correspondiente al mes de MAYO de 2016.

(1.026*R)

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

- 1) El **INDICE DE LOS PRECIOS DEL CONSUMO (IPC)** de JUNIO de 2016 con base diciembre 2010, es **160,71**
- 2) El **INDICE MEDIO DE SALARIOS (IMS)** de MAYO 2016 con base julio de 2008, es **248,17**.

Por más información: www.ine.gub.uy

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
2

Ley 19.403

Apruébanse el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de Bélgica para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Prevenir la Evasión Fiscal, y su Protocolo.

(1.022*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébanse el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de Bélgica para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Prevenir la Evasión Fiscal y su Protocolo, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 23 de agosto de 2013.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de junio de 2016.

LUCÍA TOPOLANSKY, Presidenta; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

CONVENIO ENTRE
LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
EL REINO DE BÉLGICA

PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y
PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
por un lado

Y

EL REINO DE BÉLGICA,
LA COMUNIDAD FLAMENCA,
LA COMUNIDAD FRANCESA,
LA COMUNIDAD DE HABLA ALEMANA,
LA REGIÓN FLAMENCA,
LA REGIÓN VALONA,
LA REGIÓN DE BRUSELAS - CAPITAL,
por el otro lado,

Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles en cada Estado Contratante, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera sea el sistema de recaudación.

2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, todos los impuestos que gravan la totalidad de la renta, la totalidad del capital, o partidas de la renta o del capital, incluidos los impuestos sobre las ganancias resultantes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplicará el Convenio son, en particular:

a) en el caso de Bélgica:

- (i) el impuesto a la renta personal;
- (ii) el impuesto corporativo;
- (iii) el impuesto a la renta de personas jurídicas; y
- (iv) el impuesto a la renta de no residentes;

incluidos los anticipos y recargos. sobre estos impuestos y anticipos,

(en adelante los "impuestos belgas");

b) en el caso de Uruguay:

- (i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas-IRAE;
- (ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas- IRPF;
- (iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes- IRNR;
- (iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social - IASS;
- (v) el Impuesto al Patrimonio, IP.

(en adelante "los impuestos uruguayos").

4. El Convenio también se aplicará a todos los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio, que se añadan o sustituyan a los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones significativas introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias.

CAPITULO II - DEFINICIONES

Artículo 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) el término “Bélgica” significa el Reino de Bélgica; utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de Bélgica, incluido el mar territorial y cualquier otra área en el mar y en el aire, dentro de la cual el Reino de Bélgica, de conformidad con su legislación internacional, ejerza sus derechos de soberanía o jurisdicción;
- b) el término “Uruguay” significa el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico, significa el territorio en el cual se aplican las leyes impositivas, incluido el espacio aéreo, las áreas marítimas bajo los derechos de soberanía o jurisdicción de Uruguay de conformidad con el derecho internacional y la legislación nacional;
- c) las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan Bélgica o Uruguay, según el contexto;
- d) el término “impuesto” significa el impuesto belga o el impuesto uruguayo, según el contexto;
- e) el término “persona” comprende una persona física, una sociedad y cualquier otra agrupación de personas;
- f) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad considerada como persona jurídica a los efectos tributarios;
- g) el término “empresa” se aplica al ejercicio de cualquier negocio;
- h) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- i) la expresión “tráfico internacional” significa cualquier transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva se encuentra en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;
- j) la expresión “autoridad competente” significa:
 - (i) en el caso de Bélgica, según sea el caso, el Ministro de Finanzas del Gobierno federal y/o de una Región y/o de una Comunidad, o su representante autorizado; y
 - (ii) en el caso de Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
- k) el término “nacional”, con respecto a un Estado Contratante, significa:
 - (i) cualquier persona que posea la nacionalidad o ciudadanía de dicho Estado Contratante; y
 - (ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación, que tenga la calidad de tal

de conformidad con las leyes vigentes en dicho Estado Contratante.

- l) el término “negocio” incluye la realización de servicios profesionales y otras actividades de carácter independiente;
- m) la expresión “fondo de pensión” significa cualquier persona establecida en un Estado Contratante:
 - (i) que administra planes de pensión o proporciona beneficios jubilatorios; u
 - (ii) obtiene ingresos en nombre de una o más personas designadas para administrar planes de pensión o proporcionar beneficios jubilatorios; y

siempre que se trate de:

 - (i) en el caso de Bélgica, regulado por el Financial Services and Markets Authority (FSMA) o por el National Bank of Belgium o registrada ante la Belgian Tax Administration; o
 - (ii) en el caso de Uruguay, el Banco de Previsión Social, los fondos de pensión (Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional -AFAP) e instituciones de seguros, reguladas por la Ley 16.713 y otras instituciones relacionadas con la seguridad social reglamentadas por las leyes uruguayas.

2. En lo que concierne a la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, los términos no definidos en el mismo tendrán, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado atribuido en ese momento por la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

Artículo 4

RESIDENTE

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa cualquier persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en dicho Estado, por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza similar, incluyendo también a ese Estado y a cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en dicho Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se determinará de la siguiente manera:

- a) dicha persona se considerará residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no puede determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no cuenta con una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará que es residente solamente del Estado donde vive habitualmente;
- c) si vive habitualmente en ambos Estados, o si no lo hace en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
- d) si es nacional de ambos Estados, o si no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios a través del cual se llevan a cabo la totalidad o parte de las actividades de una empresa.

2. La expresión "establecimiento permanente" incluye especialmente:

- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal,
- c) una oficina,
- d) una fábrica,
- e) un taller, y
- f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" incluye asimismo:

- a) una obra o un proyecto de construcción o de instalación, pero solamente si su duración es superior a seis meses.
- b) la prestación de servicios en un Estado Contratante, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa por intermedio de empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero únicamente cuando estos empleados o personal se encuentran en ese Estado Contratante (para el mismo proyecto o para uno relacionado) durante un período o períodos que en total excedan de seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considerará que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único objeto de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de que sean procesadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de comprar bienes o mercancías o recoger información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar, para la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), siempre que la actividad global del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación sea una actividad de carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el apartado 6 - actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten, para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que esa persona realice para la empresa, a menos

que las actividades de dicha persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4, las cuales, de haber sido ejercidas a través de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente en virtud de las disposiciones de ese apartado.

6. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el simple hecho de que realice sus actividades empresariales en dicho Estado a través de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra forma), no convertirá por sí solo a cualquiera de dichas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

CAPITULO III - IMPOSICIÓN DE LA RENTAS

Artículo 6

RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas provenientes de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde se encuentren los bienes en cuestión. Dicha expresión incluirá, en todo caso, los bienes accesorios a los inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o concesión de explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de utilización de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 también se aplicarán a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a menos que la empresa realice actividades en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en el mismo. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios que obtenga pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que los mismos puedan atribuirse a dicho establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente ubicado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que hubiera podido obtener de haber sido una empresa distinta y separada dedicada a iguales o similares actividades, en iguales o similares condiciones y que se relacionase de manera totalmente independiente.

3. Para la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para los fines del establecimiento permanente, incluidos los gastos de dirección

y gastos generales de administración, tanto si éstos se efectúan en el Estado en el cual se encuentra ubicado el establecimiento permanente o en otro lugar.

4. Cuando de conformidad con el apartado 2, un Estado Contratante ajuste los beneficios que son atribuibles a un establecimiento permanente de una empresa de uno de los Estados Contratantes y en consecuencia grave los beneficios de la empresa que ya han sido gravados en el otro Estado, entonces ese otro Estado, en la medida que resulte necesario para eliminar la doble imposición de tales beneficios, practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre tales beneficios. Para determinar dicho ajuste, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente, si es necesario. Esta disposición no se aplicará a los casos en que una o más transacciones que den lugar a un ajuste de los beneficios sean consideradas fraudulentas de conformidad con un fallo administrativo o judicial.

5. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios a ser atribuidos a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus distintas partes, lo dispuesto en el apartado 2 no impedirá que dicho Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

6. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por el simple hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

7. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año usando el mismo método, a menos que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

8. Cuando los beneficios incluyan rentas reguladas en forma separada en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de tales artículos no se verán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8

TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

1. Los beneficios derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en el lugar donde esté ubicada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. A los efectos del presente Artículo, los beneficios derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluirán en particular:

- a) los beneficios resultantes del arrendamiento de buques o aeronaves afectados al tráfico o fletamento internacional, totalmente equipados, tripulados y aprovisionados;
- b) los beneficios resultantes del arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo si dicho arrendamiento constituye una actividad auxiliar para la empresa involucrada en el tráfico internacional;
- c) los beneficios resultantes del arrendamiento de contenedores si dicho arrendamiento constituye una actividad auxiliar para la empresa involucrada en el tráfico internacional.

3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo se encuentra a bordo de un buque, entonces, se considerará que está ubicada en el Estado Contratante donde se encuentra el puerto base del buque, o de no existir tal puerto base, en el Estado Contratante del cual el operador del buque es residente.

4. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a los beneficios resultantes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o una agencia de explotación internacional.

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en cualquiera de los casos, las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas estén sujetas a condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas entre empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir dichas condiciones, pero que de hecho no se obtuvieron por dicho motivo, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y en consecuencia grave- los beneficios de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravados en ese otro Estado, y tales beneficios así incluidos constituyan beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubiesen sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre tales beneficios. Para determinar dicho ajuste, se deberán tener en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y, si fuese necesario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente.

3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán en los casos en que una o más de las transacciones que den lugar a un ajuste de los beneficios conforme a lo dispuesto por el apartado 1 sean consideradas fraudulentas en virtud de un fallo administrativo o judicial

Artículo 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, tales dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida la sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder:

- a) el 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas -partnerships- que posee directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;
- b) el 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

No obstante las disposiciones anteriores de este apartado, no estarán gravados los dividendos en el Estado Contratante en el cual la empresa que paga los dividendos es residente si el beneficiario efectivo de los dividendos es un fondo de pensión residente del otro Estado Contratante, siempre que las acciones u otros derechos respecto de los cuales se abonan los dividendos sean para realizar una actividad mencionada en el Artículo 3, apartado 1, m).

Este apartado no afectará la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos" empleado en el presente Artículo,

significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas sujetas al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por las leyes tributarias del Estado del cual sea residente la sociedad que hace la distribución.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante del cual es residente la sociedad que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, y la participación que genera dichos dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación que genera dichos dividendos esté efectivamente vinculada a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado; ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, tales intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses estarán exonerados en el Estado Contratante del que procedan si se trata de:

- a) intereses abonados a un fondo de pensión siempre que los créditos respecto de los cuales se pagan dichos intereses se hayan contraído para realizar una actividad mencionada en el Artículo 3, apartado 1, m);
- b) intereses abonados al otro Estado Contratante, a una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales o a una entidad pública.

4. El término "intereses" empleado en el presente Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios vinculados a esos títulos. Sin embargo, el término "intereses" no incluye, a los efectos del presente Artículo, las penalizaciones por mora en el pago consideradas dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el apartado 3 del Artículo 10.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los intereses, siendo residente de un Estado Contratante, realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante del cual proceden los intereses, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, y si el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de dicho Estado. Sin

embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el referido establecimiento permanente.

7. Cuando en virtud de una relación especial entre el deudor y el beneficiario efectivo o entre ambos y un tercero, el importe de los intereses exceda el importe que hubiera sido acordado entre el deudor y el beneficiario efectivo de no existir tal relación especial, las disposiciones del presente Artículo serán de aplicación solamente respecto a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, tales regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, y las películas o cintas utilizadas para su difusión por televisión o radio, cualquier patente, marca comercial, diseño o modelo, plano, fórmula o proceso secreto, o por el uso, o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. En caso de las regalías por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, obtenidas por un residente de un Estado Contratante desde el otro Estado Contratante, dicho residente podrá optar por ser gravado sobre una base neta tal como si se tratara de un residente del otro Estado Contratante. Esta opción podrá ejercerse después de la aplicación de la retención descrita en el apartado 2, sobre el importe bruto.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de las regalías, siendo residente de un Estado Contratante, realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante del cual proceden las regalías, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, y el derecho o propiedad con respecto al cual se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.

6. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es residente de dicho Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías, y las mismas son soportadas por dicho establecimiento permanente, tales regalías se considerarán procedentes del Estado en el cual esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando en virtud de una relación especial entre el deudor y el beneficiario efectivo, o entre ambos y un tercero, el importe de las regalías, exceda el importe que hubiera sido acordado entre el deudor y el beneficiario efectivo de no existir dicha relación especial, las disposiciones de este Artículo solamente se aplicarán respecto a este

último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles definidos en el Artículo 6 que estén situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o junto con toda la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional, o de bienes muebles afectados a la explotación de dichos buques o aeronaves, solamente podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual esté ubicada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones en las que más del 50 por ciento de su valor procede directa o indirectamente de bienes inmuebles ubicados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Sin embargo, este apartado no se aplicará a las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de sociedades que coticen en bolsa en uno de los Estados Contratantes, a ganancias derivadas de la enajenación de acciones en el curso de una fusión o escisión de la sociedad propietaria de las acciones, o cuando el bien inmueble del cual las acciones obtienen su valor es un bien inmueble en el cual se lleva a cabo una actividad comercial o empresarial.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier propiedad distinta de las mencionadas en los apartados 1, 2, 3 y 4 podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante donde el enajenante sea residente.

Artículo 14

RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba en relación de un trabajo dependiente podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a menos que el trabajo dependiente se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se ejerce de esa forma, la remuneración recibida por tal concepto puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante reciba en relación con un trabajo dependiente ejercido en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar, si:

- a) el receptor permanece en el otro Estado por uno o más períodos que no excedan, en total, los 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y
- b) la remuneración es pagada por o en nombre de un empleador que no sea residente del otro Estado; y
- c) la remuneración no es soportada por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, las remuneraciones recibidas en relación con un trabajo dependiente ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico

internacional, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual esté ubicada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 15

HONORARIOS DE DIRECTORES

1. Los honorarios de directores, y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba por su condición de miembro de una junta directiva u otro organismo similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las remuneraciones obtenidas por una de las personas mencionadas en el apartado 1 de una sociedad que sea residente de un Estado Contratante con relación al cumplimiento de las funciones diarias de naturaleza gerencial o técnica, comercial o financiera y las remuneraciones recibidas por un residente de un Estado Contratante con respecto a su actividad diaria como socio de una sociedad, que no sea una sociedad por acciones, residente de un Estado Contratante, podrán someterse a imposición de conformidad con el Artículo 14, como si tales remuneraciones fueran obtenidas por un empleado por concepto de un trabajo dependiente y como si las referencias hechas a la palabra "empleador" fueran referidas a la sociedad.

Artículo 16

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por las actividades personales que ejerza en el otro Estado Contratante como artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas ejercidas en el desempeño de la tales actividades no se atribuyan al propio artista o deportista sino a otra persona, dichas rentas, no obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se ejerzan las actividades del artista del espectáculo o deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si las actividades ejercidas en un Estado Contratante son sustancialmente financiadas con fondos públicos del otro Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local de dicho Estado. En tal caso, la renta obtenida por tales actividades podrá someterse a imposición solamente en ese otro Estado Contratante.

Artículo 17

PENSIONES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. Tales pensiones y remuneraciones similares también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del cual procedan y conforme a las leyes de ese Estado. Sin embargo, el impuesto así exigido no excederá del 10 por ciento del importe bruto del pago.

3. Las pensiones y demás remuneraciones similares se considerarán procedentes de un Estado Contratante en la medida en que los aportes a un fondo de pensión hayan dado origen en ese Estado a una deducción tributaria, reducción de impuestos o cualquier otro beneficio impositivo.

Artículo 18

FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, que un Estado Contratante o una subdivisión política o una autoridad local del mismo pague a una persona física por los servicios prestados a

ese Estado, o subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en dicho Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

- (i) es un nacional de ese Estado; o
- (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y demás remuneraciones similares abonadas a una persona física por o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o una subdivisión política o una autoridad local del mismo, en relación con servicios prestados a dicho Estado, o subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición solamente en dicho Estado.

b) Sin embargo, tales pensiones u otras remuneraciones similares podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Las disposiciones de los Artículos 14, 15, 16 y 17 serán aplicables a salarios, sueldos, pensiones y otras remuneraciones similares, con respecto a servicios prestados en relación con una actividad empresarial ejercida por un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo.

Artículo 19

ESTUDIANTES

Las cantidades abonadas por concepto de manutención, educación o capacitación a estudiantes o personas en prácticas, que sean, o hayan sido inmediatamente antes de visitar a un Estado Contratante, residentes del otro Estado Contratante y que se encuentren presentes en el estado mencionado en primer lugar con el único propósito de educación o capacitación, no podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que los citados pagos provengan de fuentes externas al mismo.

Artículo 20

OTRAS RENTAS

1. Los elementos de renta de un residente de un Estado Contratante, cualquiera sea su procedencia, no mencionados en los anteriores artículos de este Convenio, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 no serán aplicables a las rentas, distintas de las rentas procedentes de bienes inmuebles según se definen en el apartado 2 del Artículo 6, si el receptor de las mismas, siendo residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente ubicado en el mismo, y el derecho o propiedad al cual se pagan las rentas está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los elementos de renta de un residente de un Estado Contratante no mencionados en los anteriores artículos del Convenio y que se originen en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si tales elementos de renta no son gravados efectivamente en el Estado mencionado en primer lugar.

CAPITULO IV - IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 21

PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del Artículo 6, de propiedad de un residente de un Estado Contratante y

ubicado en el otro Estado Contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, y por bienes muebles afectados a la operación de tales buques o aeronaves, podrá someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en el cual esté ubicada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

CAPITULO V

MÉTODOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 22

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En caso de Bélgica:

a) Cuando un residente de Bélgica obtenga rentas, que no sean dividendos, intereses o regalías, o posea elementos patrimoniales que sean gravados en Uruguay de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, Bélgica exonerará de impuestos dichas rentas o dichos rubros patrimoniales. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, cuando una persona física obtenga rentas, que no sean dividendos, intereses o regalías, que sean gravadas en Uruguay conforme a las disposiciones del Convenio, Bélgica solamente exonerará de impuestos dichas rentas en la medida en que las mismas estén efectivamente gravadas en Uruguay.

b) La exención prevista por el literal a) también se concederá con respecto a las rentas consideradas como dividendos bajo las leyes belgas, obtenidas por un residente de Bélgica como resultado de su participación en una entidad con sede de dirección efectiva en Uruguay y que no han sido gravadas como tales en Uruguay, siempre que el residente de Bélgica haya sido gravado en Uruguay en forma proporcional a su participación en dicha entidad, sobre la renta a partir de la cual se pagan los ingresos considerados como dividendos bajo las leyes belgas. La renta exenta es la renta recibida después de la deducción de los costos incurridos en Bélgica o en otro lugar con relación a la administración de la participación en la entidad.

c) Sin perjuicio de las disposiciones de los literales a) y b) y cualquier otra disposición del Convenio, Bélgica, a los efectos de determinar los impuestos adicionales previstos por las municipalidades y las conurbaciones (conurbations) belgas, tendrá en cuenta los ingresos ganados (ingresos de profesionales) exentos de impuestos en Bélgica de conformidad con los literales a) y b). Estos impuestos adicionales se calcularán sobre el impuesto que hubiera sido pagado en Bélgica si los ingresos ganados en cuestión hubieran provenido de fuentes belgas.

Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones del Convenio las rentas obtenidas o el patrimonio que posea un residente de Bélgica estén exentos de impuestos en Bélgica, Bélgica podrá sin embargo, al calcular el monto del impuesto sobre las rentas o el patrimonio remanente de dicho residente, aplicar la tasa de impuesto que hubiera sido aplicable si dichas rentas o rubros patrimoniales no estuvieran exentos.

d) Las disposiciones de los literales a) y b) no se aplicarán a las rentas obtenidas o el patrimonio que posea un residente

de Bélgica cuando Uruguay en aplicación de las disposiciones del Convenio exonere a dicha renta o dicho patrimonio de impuestos o sean aplicables las disposiciones del apartado 2 del Artículo 10 o el apartado 2 del Artículo 11 para limitar la imposición sobre dichas rentas.

e) Los dividendos obtenidos por una compañía residente de Bélgica de una sociedad residente de Uruguay estarán exentos del impuesto a la renta corporativo en Bélgica de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites previstos por la legislación belga.

f) Cuando una sociedad residente de Bélgica obtiene de una sociedad residente de Uruguay dividendos que no están exentos de acuerdo a lo establecido por el literal e), tales dividendos estarán no obstante, exentos del impuesto a la renta corporativo en Bélgica si la sociedad que es residente de Uruguay participa efectivamente en la conducción activa de un negocio en Uruguay. En tal caso, esos dividendos están exentos bajo las condiciones y dentro de los límites establecidos en la legislación belga, con excepción de aquellos relacionados con el régimen fiscal aplicable a la sociedad residente de Uruguay o a la renta a partir de la cual los dividendos son pagados. Esta disposición se aplicará solamente a los dividendos pagados a partir de la renta generada por la conducción activa de un negocio.

g) Cuando una sociedad residente de Bélgica obtiene de una sociedad residente de Uruguay dividendos que están incluidos en su renta total a los efectos impositivos de Bélgica y que no están exentos del impuesto a la renta corporativo de acuerdo a lo establecido en los literales e) o f), Bélgica deducirá del impuesto belga relacionado con tales dividendos, el impuesto uruguayo recaudado sobre esos dividendos de conformidad con el Artículo 10 y el impuesto uruguayo recaudado sobre los beneficios a partir de los cuales los dividendos son pagados. Esta deducción no excederá la parte del impuesto belga que se relaciona proporcionalmente a estos dividendos.

h) Sin perjuicio de las disposiciones de la legislación belga relativas a la deducción en el impuesto belga de los impuestos pagados en el exterior, cuando un residente de Bélgica obtiene elementos de su renta total que a efectos impositivos de Bélgica sean intereses o regalías, el impuesto uruguayo aplicado sobre dicha renta se considerará como un crédito contra el impuesto belga correspondiente a dichas rentas.

i) Cuando de conformidad con la legislación belga, las pérdidas incurridas por una empresa explotada por un residente de Bélgica en un establecimiento permanente ubicado en Uruguay hayan sido efectivamente deducidas de los beneficios de dicha empresa para ser gravadas en Bélgica, la exención prevista por el literal a) no se aplicará en Bélgica a los beneficios de otros períodos impositivos atribuibles a dicho establecimiento en la medida en que tales beneficios también hayan sido exonerados del pago de impuestos en Uruguay por concepto de compensación de tales pérdidas.

2. En Uruguay la doble tributación se eliminará de la siguiente forma:

a) Los residentes de Uruguay, que obtengan rentas, que no sean dividendos, las cuales, conforme a la legislación belga y a las disposiciones del presente Convenio, hayan sido objeto de imposición en Bélgica, podrán acreditar el impuesto así pagado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado respecto de la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no excederá la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la deducción, que sea atribuible, según el caso, a la renta o al patrimonio que puede ser gravado en Bélgica.

b) Cuando una sociedad residente de Uruguay obtiene de una sociedad residente de Bélgica dividendos que están incluidos

en su renta imponible prevista a efectos impositivos uruguayos, Uruguay deducirá del impuesto uruguayo relacionado con tales dividendos, el impuesto belga aplicado sobre estos dividendos, de acuerdo con el Artículo 10 y el impuesto belga aplicado sobre los beneficios a partir de los cuales los dividendos son pagados. Esta deducción no excederá la parte del impuesto uruguayo que se relaciona proporcionalmente a estos dividendos.

c) Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Convenio, las rentas obtenidas o el patrimonio que posea un residente de Uruguay estén exentos del pago de impuestos en Uruguay, Uruguay podrá, no obstante, al calcular el monto del impuesto sobre las rentas o el patrimonio restante de dicho residente, tomar en consideración la renta o el patrimonio exento.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 23

NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo, que sea diferente o más gravoso que los impuestos u obligaciones relativas a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas circunstancias, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, esta disposición será también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los apátridas residentes de un Estado Contratante no estarán sujetos en ninguno de los Estados Contratantes a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que sea diferente o más gravoso que los impuestos u obligaciones relativas a los que estén o puedan estar sometidos nacionales del Estado correspondiente que se encuentren en las mismas circunstancias, especialmente en lo que respecta a la residencia.

3. La imposición a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será aplicada en forma menos favorable en ese otro Estado que la imposición aplicada a empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no se interpretará como una obligación de un Estado Contratante de otorgar a los residentes del otro Estado Contratante ninguna deducción personal, beneficios y rebajas impositivas que otorgue a sus propios residentes en función de su estado civil o cargas familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, apartado 7 del Artículo 11, o apartado 7 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital sea total o parcialmente propiedad de, o controlado, directamente o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que sea diferente o más gravoso que los impuestos u obligaciones relativas a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

6. Las disposiciones del presente Artículo, sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 2, se aplicarán a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación.

Artículo 24

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes le ocasionan o le ocasionarán una imposición que no se ajusta a las disposiciones de este Convenio, dicha persona, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá presentar su caso ante la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si a su caso fuese aplicable el apartado 1 del Artículo 23, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición que no se ajusta a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si considera fundada la reclamación, y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, tratará de resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con miras a evitar una imposición que no se ajuste al Convenio. Todo acuerdo alcanzado se ejecutará independientemente de los plazos establecidos en la legislación interna de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de resolver mediante acuerdos amistosos todas las dificultades o dudas que surjan de la interpretación o aplicación del Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente o a través de una comisión conjunta integrada por ellos mismos o por sus representantes, a los efectos de alcanzar un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores o para la aplicación de este Convenio.

5. Cuando

a) de acuerdo con el apartado 1, una persona ha presentado un caso ante la autoridad competente de un Estado Contratante alegando que las acciones de uno o ambos Estados Contratantes le han ocasionado el pago de impuestos en forma contraria a lo establecido en el presente Convenio, y

b) las autoridades competentes no logran alcanzar un acuerdo para resolver ese caso de conformidad con el apartado 2 en un plazo de dos años a partir de la presentación del caso ante la autoridad competente del otro Estado Contratante,

todos los temas no resueltos que surjan del caso serán sometidos a arbitraje si la persona así lo solicita dentro de los dos años contados a partir del primer día en que se solicitara el arbitraje. Sin embargo, estos temas no resueltos, no serán sometidos a arbitraje si ya existiera el fallo expedido por una corte o tribunal administrativo de cualquiera de los Estados Contratantes. A menos que una persona directamente afectada por el caso informe a la autoridad competente de un Estado Contratante, dentro de los tres meses siguientes a la comunicación del acuerdo amistoso que implementa el fallo arbitral, que no acepta dicho acuerdo amistoso, el fallo arbitral será vinculante y se implementará independientemente de los plazos de las leyes internas de ambos Estados Contratantes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación del presente apartado.

Artículo 25

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto por este Convenio o para administrar o exigir el

cumplimiento de las normas internas relativas a impuestos, cualquiera sea su naturaleza o denominación, percibidos en nombre de los Estados Contratantes o de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición prevista no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los Artículos 1 y 2.

2. Toda la información recibida conforme al apartado 1 por un Estado Contratante será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida conforme al derecho interno de ese Estado, y solamente será divulgada a personas o autoridades (incluidos tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Esas personas o autoridades usarán la información únicamente para tales fines. Podrán divulgar esa información en procedimientos judiciales públicos o en sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán interpretadas de forma tal de imponer a un Estado Contratante la obligación de:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a las leyes y prácticas administrativas de éste o del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener conforme a las leyes o en el curso normal de la administración de éste o del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya divulgación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante aplicará sus sistemas de obtención de información para recabar los datos solicitados, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar tal información para sus propios fines tributarios. La obligación contenida en la frase precedente está sujeta a las limitaciones del apartado 3 pero en ningún caso se interpretará que tales limitaciones permiten al Estado Contratante no proporcionar la información únicamente debido a que no tiene ningún interés doméstico en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, fideicomisos, fundaciones, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 26

ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN

1. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no estará limitada por el Artículo 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán de mutuo acuerdo establecer la forma de aplicación de este Artículo.

2. La expresión "crédito tributario" empleada en este Artículo significa todo importe debido por concepto de impuestos previstos por el presente Convenio junto con los intereses, sanciones administrativas y costos de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionadas con dicho importe.

3. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante es exigible conforme a las leyes de ese Estado y es adeudado por una persona que, en ese momento, no puede, conforme las leyes de ese Estado, impedir su recaudación, dicho crédito tributario, a solicitud de

la autoridad competente de ese Estado, será aceptado a los efectos de su recaudación por parte de la autoridad competente del otro Estado Contratante. El crédito tributario será recaudado por ese otro Estado de conformidad con las disposiciones de su propia legislación relativas a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos tal como si se tratara de un crédito tributario de ese otro Estado.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante es un crédito respecto del cual ese Estado puede, conforme a su propia legislación, tomar medidas cautelares con el fin de asegurar su cobro, dicho crédito tributario, a solicitud de la autoridad competente de dicho Estado, será aceptado a fin de que se tomen las medidas cautelares por parte de la autoridad competente del otro Estado Contratante. El otro Estado tomará medidas cautelares respecto de dicho crédito tributario conforme a las disposiciones de sus leyes tal como si se tratara de un crédito tributario de ese otro Estado, aun si, en el momento en que se aplican tales medidas, el crédito tributario no es exigible en el Estado mencionado en primer lugar o es adeudado por una persona facultada a impedir su recaudación.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante a los efectos de los apartados 3 o 4 no estará, en ese Estado, sujeto a la prescripción o prelación aplicable a un crédito tributario bajo las leyes de aquel Estado en razón de su propia naturaleza. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante a los efectos de los apartados 3 o 4 no disfrutará, en ese Estado, de la prelación aplicable a un crédito tributario bajo las leyes del otro Estado Contratante.

6. Ningún procedimiento relativo a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado Contratante podrá iniciarse ante tribunales u organismos administrativos del otro Estado Contratante.

7. Cuando en cualquier momento posterior a que un Estado Contratante haya formulado una petición en virtud de los apartados 3 o 4, y antes de que el otro Estado Contratante haya recaudado y remitido el crédito tributario pertinente al Estado mencionado en primer lugar, el crédito tributario pertinente deja de ser

a) en el caso de una petición prevista por el apartado 3, un crédito tributario del Estado mencionado en primer lugar que sea exigible bajo las leyes de ese Estado y que sea adeudado por una persona quien, en ese momento no puede, conforme a las leyes de ese Estado, impedir su recaudación, o

b) en el caso de una petición prevista por el apartado 4, un crédito tributario del Estado mencionado en primer lugar respecto al cual ese Estado pueda, de conformidad con sus leyes, adoptar medidas cautelares con vistas a asegurar su recaudación,

la autoridad competente del Estado mencionado en primer lugar notificará sin dilación a la autoridad competente del otro Estado este hecho y, a opción del otro Estado, el primero mencionado podrá suspender o retirar su petición.

8. En ningún caso las disposiciones de este Artículo serán interpretadas de forma tal de imponer a un Estado Contratante la obligación de:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a las leyes y prácticas administrativas de éste o del otro Estado Contratante;

b) adoptar medidas contrarias a la política pública;

c) proporcionar asistencia si el otro Estado Contratante no ha puesto en práctica todas las medidas razonables de recaudación o cautelares, según corresponda, disponibles al amparo de sus leyes o prácticas administrativas;

d) proporcionar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa de ese Estado sea claramente desproporcionada respecto al beneficio que el otro Estado Contratante pueda obtener.

Artículo 27

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará los privilegios fiscales de los miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

ENTRADA EN VIGOR

1. Los Gobiernos de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente que se han cumplido los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor quince días después de la fecha de la última de las notificaciones mencionadas en el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

- respecto a los impuestos adeudados en la fuente, a las cantidades acreditadas o pagaderas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio;
- respecto a otros impuestos a la renta, a los períodos impositivos que se inicien en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio; y
- respecto a otros impuestos, con relación a los impuestos adeudados por hechos impositivos ocurridos en o después del primer día de enero del primer año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio.

Artículo 29

DENUNCIA

Este Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el Convenio, por vía diplomática, mediante notificación escrita de denuncia no posterior al 30 de junio de cualquier año calendario a partir del quinto año siguiente a aquel en el cual entró en vigor el Convenio. En caso de denuncia con fecha anterior al 1 de julio de dicho año, el Convenio dejará de tener efecto:

- respecto a los impuestos adeudados en la fuente, a las cantidades acreditadas o pagaderas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que la notificación es cursada;
- respecto a otros impuestos sobre la renta, a los períodos impositivos que se inicien en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en que la notificación es cursada;
- respecto a otros impuestos, con relación a los impuestos adeudados por hechos impositivos que ocurran en o a partir del primer día de enero del año siguiente a aquel en que la notificación es cursada.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados a tales efectos por sus respectivos Gobiernos han firmado este Convenio.

Hecho en duplicado en Montevideo el 23 de agosto de 2013, en idioma holandés, francés, español e inglés, siendo todos los textos

igualmente auténticos. En caso de divergencia entre los textos prevalecerá la versión en inglés.

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY:

POR EL REINO DE BÉLGICA:
POR LA COMUNIDAD FLAMENCA:
POR LA COMUNIDAD FRANCESA:
POR LA COMUNIDAD DE HABLA
ALEMANA
POR LA REGIÓN FLAMENCA:
POR LA REGIÓN VALONA:
POR LA REGIÓN DE BRUSELAS-
CAPITAL

PROTOCOLO

Al momento de la firma del Convenio entre el Reino de Bélgica y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición con respecto al impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio y con el fin de prevenir la evasión fiscal, los suscritos han acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integral del Convenio.

1. No obstante las disposiciones de cualquiera de los artículos del Convenio, no se aplicarán las reducciones o exoneraciones impositivas previstas en el presente Convenio, a las rentas pagadas con respecto a un acuerdo totalmente artificial. Un acuerdo no se considerará totalmente artificial cuando se presenten pruebas de que refleja una realidad económica.

2. Ad. Artículo 4, apartado 1:

Se entiende que una persona esta "sujeta a impuestos" en un Estado Contratante cuando dicha persona está sujeta a las leyes tributarias vigentes en ese Estado Contratante aun cuando, conforme a dichas leyes, la totalidad o parte de su renta o patrimonio esté exenta de impuestos.

Se entiende que la expresión "residente de un Estado Contratante" incluye un fondo de pensión establecido en dicho Estado.

3. Ad. Artículos 10, 11 y 12:

Si después de la firma del presente Convenio uno de los Estados Contratantes firma con otro Estado miembro de la Unión Europea, un Convenio que establece tarifas impositivas menores u otras exoneraciones que las establecidas en los Artículos 10, 11 o 12 del presente Convenio, las autoridades competentes de los Estados Contratantes, previa solicitud, se realizarán las consultas pertinentes.

4. Ad. Artículo 13, párrafo 4:

Los términos "fusión" y "escisión" tendrán el significado que estos términos tienen:

a) en el caso de Bélgica, en la Directiva del Consejo 90/434/EEC del 23 de julio de 1990 en el sistema común impositivo aplicable a fusiones, escisiones, transferencia de activos e intercambio de acciones relacionado con sociedades de diferentes Estados miembros;

b) en el caso de Uruguay, en la Ley 16.060 del 4 de setiembre de 1989.

5. Ad. Artículos 14 y 15:

Se entiende que una compensación abonada en virtud de la terminación de un empleo o de un mandato en una sociedad puede ser gravada en el Estado Contratante en el cual se ejerce el empleo o del cual la sociedad es residente, si y en la medida en que los salarios u honorarios obtenidos durante el año calendario precedente a la terminación de dicho empleo o mandato por concepto de dicho empleo o mandato, pueden ser gravados en ese Estado conforme a las disposiciones del Artículo 14 o del Artículo 15, según el caso.

6. Ad. Artículo 17, apartado 2

En el caso de contratos de pensiones de pago único la limitación del impuesto al 10 por ciento en un Estado Contratante se aplicará si el receptor es un residente del otro Estado Contratante y ha cumplido con la condición de residencia como pensionista en dicho otro Estado Contratante, durante un período ininterrumpido de por lo menos 5 años a la fecha de su reclamo. Cumplida la condición precedente, el receptor podrá presentar el reclamo correspondiente.

7. Ad. Artículo 20, apartado 3 y Artículo 22, apartado 1, a):

Para la aplicación del apartado 3 del Artículo 20 y el apartado 1, a) del Artículo 22, un elemento de renta es efectivamente gravado en un Estado Contratante cuando dicho elemento está sujeto a impuestos en ese Estado Contratante y no goza del beneficio de exoneración impositiva en dicho Estado.

8. Ad. Artículo 22, apartado 1, a), b) y f):

a) Para la aplicación del apartado 1, a) y b) del Artículo 22, un elemento de renta es gravado en Uruguay en particular cuando dicho elemento está sujeto en Uruguay a uno o más de los siguientes regímenes (incluidas las modificaciones que puedan sufrir en el futuro sin que se modifique su contenido sustancial):

- (i) Decreto-Ley 14.335 de 23 de diciembre de 1974 - Ley de Promoción Turística;
- (ii) Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987 - Ley de Zonas Francas;
- (iii) Ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987 - Ley Forestal;
- (iv) Artículo 92 de la Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988 - Beneficios para la Plantación de Citrus;
- (v) Ley 16.906 de 7 de enero de 1998 - Ley de Promoción de Inversiones; y
- (vi) Artículo 52 Título 4 Texto Ordenado de 1996, Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006; Beneficios para Biotecnología y Software.

La disposición se aplicará a las ganancias de las compañías solamente si tales ganancias provienen de la explotación activa de un negocio en Uruguay.

b) Apartado 1, a) y f) del Artículo 22 se aplicará a la renta o dividendos abonados a partir de los beneficios obtenidos en Uruguay de actividades financieras, de holding o servicios (incluidos los servicios mencionados en el literal a) (ii) que antecede), o cuando dicha renta o beneficios estén exonerados de impuestos en Uruguay, solamente si dicha renta o beneficios no incluyen elementos que han sido deducidos de la renta o beneficios que pueden ser gravados en Bélgica.

Una vez transcurrido un período de diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, las autoridades competentes evaluarán esta disposición, y si resulta necesario, los Estados Contratantes llevarán a cabo negociaciones para revisar estos temas.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados a tales efectos por sus respectivos gobiernos han firmado este Protocolo.

Hecho en duplicado en Montevideo el 23 de agosto de 2013, en idioma holandés, francés, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia entre los textos prevalecerá la versión en inglés.

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY:

POR EL REINO DE BÉLGICA:
POR LA COMUNIDAD FLAMENCA:
POR LA COMUNIDAD FRANCESA:
POR LA COMUNIDAD DE HABLA
ALEMANA:
POR LA REGIÓN FLAMENCA:
POR LA REGIÓN VALONA:
POR LA REGIÓN DE BRUSELAS-
CAPITAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 24 de Junio de 2016

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por el que se aprueban el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de Bélgica para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Prevenir la Evasión Fiscal y su Protocolo, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 23 de agosto de 2013.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI.

ENTES AUTÓNOMOS
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU
3
Circular 2.258

Modifícase el REGLAMENTO DEL DEPOSITARIO CENTRAL DE VALORES DEL BCU, vigente desde el 1° de julio de 2016.

(1.024*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 15 de junio de 2016

Ref: REGLAMENTO DEL DEPOSITARIO CENTRAL DE VALORES.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 1° de junio de 2016, la Resolución N° D/130/2016 que se transcribe seguidamente:

- 1) Aprobar las modificaciones al Reglamento del Depositario Central de Valores, el que entrará en vigencia el 1° de julio de 2016.
 - 2) Dejar sin efecto lo dispuesto por resolución D/40/2013 de 20 de febrero de 2013.
- ALBERTO GRAÑA, Gerencia de Política Económica y Mercados.

**REGLAMENTO DEL DEPOSITARIO CENTRAL DE VALORES
DEL BCU**

**CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1. Objeto

El Depositario Central de Valores del Banco Central de Uruguay, (en adelante DCV), cumplirá las funciones de registro, liquidación, compensación, depósito y custodia de valores objeto de oferta pública, de acuerdo a lo establecido por los artículos 24 y 60 de la ley 18.627 y 21 literal F de la ley 18.573.

Artículo 2. Servicios

A efectos de cumplir con las funciones asignadas, el DCV podrá brindar los siguientes servicios:

1. Registrar valores escriturales emitidos por el Estado y regidos por ley nacional, así como de otros valores de oferta pública, sea su emisor entidad pública o privada.
2. Registrar las enajenaciones y las transferencias definitivas o transitorias de valores entre cuentas o subcuentas de custodia, de acuerdo con las transacciones que efectúen los participantes autorizados a operar por el DCV.
3. Recibir en custodia valores de cualquier tipo mediante registros electrónicos en la cuenta o subcuenta de valores del respectivo participante.
4. Administrar cobros y pagos de intereses, dividendos, reajustes y amortizaciones de los valores custodiados, entre otros.
5. Transferir o pagar por instrucciones del emisor o agente de pago una vez que éste proporcione los fondos al efecto, según las condiciones previstas en el documento de emisión, el monto correspondiente a los vencimientos de capital e intereses.
6. Liquidar las transacciones ordenadas por los participantes, de acuerdo con las instrucciones que éstos impartan bajo su responsabilidad al DCV, directamente o a través de los participantes autorizados, realizando el correspondiente movimiento de valores y de dinero en sus respectivas cuentas de valores y de fondos, cuando corresponda.
7. Suministrar información a los participantes sobre el movimiento de su cuenta de valores propia o perteneciente a sus clientes.
8. Convertir o canjear valores físicos en custodia en el DCV por electrónicos y posterior registro en las cuentas de valores correspondientes.
9. Notificar a los titulares sobre los actos societarios o eventos de relevancia comunicados por el emisor.
10. Asignar código ISIN y CFI a los valores emitidos por el Gobierno y el Banco Central del Uruguay así como a valores privados locales de oferta pública.
11. Registrar las medidas cautelares que emitan las autoridades competentes, prendas y otros gravámenes sobre los valores custodiados en el DCV.
12. Otras funciones inherentes a un Depositario.

Artículo 3. Condiciones de funcionamiento

El DCV opera bajo las siguientes reglas:

1. Custodia y administración de valores escriturales y físicos, bajo el esquema de registro de anotación en cuenta.

2. Comparación o chequeo previo de la información de las contrapartes para la liquidación de las transacciones acordadas entre éstas en las correspondientes cuentas de valores y fondos.
3. Los valores de una misma emisión, emitidos por una misma entidad, que tengan características idénticas, y que sean registrados en la cuenta de un mismo participante, se sumarán para su registro en el DCV y se identificarán bajo un código.
4. La conexión de los participantes al sistema central del DCV se efectúa desde estaciones remotas. Para ofrecer el servicio de liquidación bajo la modalidad de entrega contra pago de las transacciones con valores custodiados en el DCV, el módulo operativo se interconecta con el de liquidación bruta en tiempo real en el cual los participantes mantienen cuentas de fondos en el BCU.
5. Las transacciones registradas en el DCV (valores y fondos) se consideran de cumplimiento final e irrevocable (artículo 4 de la ley 18.573 de 30 de setiembre de 2009).
6. No se cursarán operaciones parcialmente por insuficiencia de saldo en las cuentas de fondos y/o valores.
7. La liquidación de las operaciones se hará, cuando corresponda, en la modalidad de entrega contra pago (DVP), esto es, que la misma ocurre si y sólo si se encuentran disponibles los fondos y el valor transado.
8. Sin perjuicio que las operaciones se liquiden en bruto o en neto, las mismas tendrán lugar el mismo día para operaciones locales (t+0) y a los tres días -como máximo- de aceptadas las condiciones de la operación (matching) para operaciones internacionales (t+3).
9. Los montos de las transferencias de valores serán los señalados libremente por el participante directo que ordene el registro de la operación; no obstante, el monto mínimo y los múltiplos serán los que establezca el documento de emisión del valor correspondiente.
10. Funcionará en el marco de una adecuada política de gestión de riesgo.

CAPITULO II PARTICIPANTES

Artículo 4. Entidades que pueden tener acceso a los servicios del DCV

Pueden tener acceso al DCV en calidad de participantes directos o indirectos, las personas físicas o jurídicas que cumplan con los siguientes requisitos:

Participantes Directos

1. Presentar ante el DCV la solicitud de vinculación firmada por su representante legal.
2. En caso de entidades no autorizadas por la Superintendencia de Servicios Financieros, deberán acreditar que cuentan con la autorización correspondiente para operar en el mercado de valores.
3. Solicitar una cuenta de valores y una de fondos con las funcionalidades que determine el DCV.
4. Cumplir con los requerimientos técnicos y de comunicación exigidos por el DCV para vincularse al sistema.
5. Suscribir el respectivo contrato de vinculación al DCV.
6. Prestar garantía de funcionamiento a criterio del DCV.

Podrá denegarse el ingreso al sistema por resolución fundada dictada por el jerarca del Área Sistema de Pagos.

Participantes Indirectos

Los participantes indirectos solamente pueden actuar en el DCV a través de los participantes directos. Para vincularse al DCV deberán autorizar a un participante directo, mediante contrato de mandato o poder, por medio del cual lo facultan para registrar operaciones en el DCV por su cuenta y nombre. Para la apertura de la sub-cuenta de custodia en el DCV bastará con la solicitud que efectúe el respectivo participante directo.

Artículo 5. Cuentas de los participantes directos

El DCV efectúa el pago en dinero por concepto de operaciones con valores y, en general, cualquier otra orden de pago que se derive de las operaciones con cargo a la cuenta de fondos que tenga abierta o abra el participante directo en el DCV, y con base en las instrucciones que reciba de dichos participantes.

Asimismo, en dicha cuenta el DCV transfiere los fondos que correspondan a vencimientos de capital e intereses, cuando haya sido facultado para ello, siempre que el emisor o agente de pago haya entregado los fondos correspondientes.

El DCV no asume ninguna responsabilidad por la inexistencia de fondos necesarios en la respectiva cuenta para la ejecución de las instrucciones impartidas por dichos participantes, será responsabilidad exclusiva de aquellos las consecuencias que puedan derivarse de tal circunstancia.

Artículo 6. Obligaciones de los participantes directos

Los participantes del DCV deberán:

1. Cumplir las normas contenidas en este reglamento y en el contrato de vinculación.
2. Cumplir con los estándares de seguridad para el acceso y el manejo de claves y perfiles que establezca el DCV.
3. Asumir la responsabilidad por:
 - a) la correcta utilización de sus estaciones remotas y demás elementos de software y hardware necesarios para la conexión con el DCV;
 - b) la veracidad, autenticidad y cumplimiento de las operaciones y órdenes cursadas a través del sistema;
 - c) el uso indebido que pueda hacerse de las claves y perfiles asignados.
4. Cumplir estrictamente las normas de prevención y control de lavado de activos y financiamiento del terrorismo consagradas en la ley y establecidas por las autoridades competentes.
- 5.- Identificar y llevar un registro completo claro y preciso de sus clientes (participantes indirectos) y de los beneficiarios finales, si correspondiere.
6. Designar a los funcionarios que tendrán acceso al DCV para operar como administrador del sistema. Se deberá comunicar al DCV sus nombres, identificación y cargo y reportar las actualizaciones que al respecto se presenten, y asegurarse de que estén debidamente capacitados en el manejo del sistema.
7. Aceptar los registros del sistema, como prueba eficaz, adecuada y suficiente de las operaciones cursadas en el DCV.
8. Girar o abonar a los participantes indirectos las sumas de dinero que se acrediten en la cuenta de fondos del participante directo por concepto de vencimiento de capital e intereses sobre valores o por cualquier otro concepto que les corresponda en virtud de operaciones sobre valores custodiados en el DCV, a más tardar el día hábil siguiente, salvo pacto entre las partes. Suministrar información adecuada a los participantes indirectos respecto a los valores custodiados en las subcuentas respectivas.

9. Exhibir los contratos de los que surja la vinculación con los participantes indirectos, cuando el DCV lo exija.

10. Mantener separados los registros correspondientes a valores pertenecientes a los participantes indirectos (residentes o no residentes) de aquellos que correspondan a su posición propia, para lo cual el DCV facilitará la apertura de una subcuenta.

11. Registrar todas las transferencias definitivas de valores custodiados, bien sea que éstos correspondan a posición propia o de participantes indirectos.

12. Responder ante sus clientes (participantes indirectos) por la administración que efectúen a través del DCV. Los participantes directos serán responsables ante el DCV, ante los participantes indirectos y ante terceros, por los perjuicios que pudieren llegar a causar en el caso de actuar en el DCV sin poderes válidos, vigentes o suficientes.

13. Acreditar, en caso de retiro del DCV, que ha arbitrado las medidas para dar cumplimiento a las operaciones pendientes.

Artículo 7. Obligaciones del DCV

El DCV asume las siguientes obligaciones:

1. Actuar con la debida diligencia y eficiencia.
2. Disponer, de acuerdo con los contratos de vinculación al DCV, al DEPO/X o al sistema que en el futuro lo sustituya, la infraestructura necesaria para que el DCV funcione según lo previsto en éste reglamento.
3. Establecer un mecanismo de contingencia y continuidad operativa.
4. Disponer sistemas de control para el adecuado manejo de sus propios equipos y mantener sistemas de seguridad tendientes a garantizar la integridad y confidencialidad de la información remitida por los participantes, el control de acceso al sistema y la seguridad física del centro de cómputo y áreas en las cuales se maneje información del DCV.
5. Efectuar un mantenimiento periódico al software que utilice y adoptar medidas dirigidas a que el sistema realice de manera eficiente los procesos, registre en forma correcta los movimientos de valores y fondos y ejecute adecuadamente las liquidaciones y pagos sobre los valores custodiados.
6. Llevar un registro histórico de las operaciones.
7. Guardar estricta reserva sobre los valores custodiados no facilitando información alguna sobre los mismos. Tampoco se dará a conocer información confidencial que reciba de sus clientes o sobre éstos, con el alcance establecido en el artículo 25 del decreto-ley 15.322, sin perjuicio de aquella requerida por el BCU para el adecuado ejercicio de las funciones que le competen.

Artículo 8. Pagos de capital y rendimientos sobre valores custodiados en el DCV

El DCV cumplirá las instrucciones recibidas de los participantes directos a efectos de realizar el pago de capital y rendimientos de los valores en custodia. El pago se efectúa mediante acreditación en la cuenta de fondos del participante directo.

El DCV no asume responsabilidad alguna por los perjuicios que puedan causarse por el incumplimiento de ésta obligación.

Cuando la fecha de vencimiento de un valor se produzca en un día no hábil, el pago se realizará el día hábil siguiente.

Artículo 9. Responsabilidad

Los participantes directos y/o indirectos son responsables de las operaciones registradas en el DCV y, por tanto, éste no asume ninguna responsabilidad frente a los demás participantes y terceros por la legalidad o cumplimiento de las mismas. Por lo tanto, en caso de cualquier reclamación por una operación registrada en el DCV, éste le dará aviso a los participantes involucrados en la misma para su oportuna atención, dando aviso al sistema de negociación a través del cual se hubiere registrado la operación.

Artículo 10. Retiro de Participantes Directos del DCV

Cuando un participante desee cesar como tal, deberá comunicar su decisión al DCV y a sus clientes, dando aviso previo de diez días hábiles. El retiro del participante directo ocasionará el cierre de las cuentas abiertas a su nombre, siempre que no existan operaciones pendientes.

Los clientes podrán, a su elección, transferir sus valores a otro participante o solicitar el retiro de los mismos.

Artículo 11. Inhabilitación de Participantes Directos

Si un participante fuere suspendido o inhabilitado para actuar como tal, el DCV deberá difundir debidamente ésta situación. Los clientes podrán, a su elección, transferir sus valores a otro participante o solicitar el retiro de los mismos.

Artículo 12. Órdenes de embargo y otras medidas similares

El embargo de valores custodiados en el DCV se perfecciona con la inscripción de la medida cautelar hasta por el monto señalado por la autoridad judicial correspondiente, lo cual conllevará la imposibilidad para el respectivo participante de registrar transferencias y otras operaciones sobre los respectivos valores involucrados mientras permanezca registrado el embargo.

Si durante la vigencia de la orden de embargo se vencen los valores afectados o se generan rendimientos sobre los mismos, el DCV solicitará instrucciones a la autoridad judicial que dispuso la cautela.

El procedimiento previsto en este artículo se aplica, en lo pertinente, a las órdenes de inmovilización u otras similares que dicten autoridades judiciales o administrativas competentes, en cuanto no contradiga las instrucciones especiales señaladas por la autoridad respectiva ni la naturaleza de la medida decretada.

Artículo 13. Interconexión con otros depositarios de valores

El DCV podrá interconectarse con otros depositarios de valores para permitir la libre circulación de los valores escriturales, previa la suscripción de los contratos correspondientes.

CAPITULO III CATEGORIAS DE OPERACIONES Y SERVICIOS

Artículo 14. Conversión de valores físicos en anotaciones en cuenta

La conversión en anotaciones en cuenta es una operación mediante la cual un valor físico que se encuentra en circulación se inutiliza y se transforma en un registro electrónico en el DCV.

El participante directo que, a nombre propio o por cuenta de un tercero, solicite la conversión es responsable de la integridad y autenticidad del mismo y de la validez de las operaciones que se realicen con éste. Por lo tanto, recibido un valor físico por parte del DCV, el mismo se considerará libre de vicios, gravámenes o embargos y el participante que lo haya entregado será quien responda de todos los perjuicios que por tal motivo llegaren a causarse al DCV o a terceros.

No obstante y sin que ello exonere de responsabilidad al participante directo, el DCV podrá verificar la autenticidad del valor cuya conversión se le solicita, o el cumplimiento de los demás requisitos

legales, cuando así lo considere necesario, y podrá abstenerse de recibirlo cuando existan dudas sobre su autenticidad.

Artículo 15. Custodia de emisiones y suscripción primaria de valores

El DCV puede recibir en custodia emisiones de valores de cualquier tipo. Para tal efecto hará las veces de macrotítulo el acta de la respectiva emisión, según la naturaleza de los valores y el acuerdo que celebre el Banco Central con el respectivo emisor o entidad registrante.

Custodiada una emisión, los participantes directos pueden adquirir valores de ésta los cuales se registrarán en sus propias cuentas o en las subcuentas correspondientes. La adquisición de valores estará sujeta a los mecanismos de colocación y condiciones que especifiquen los emisores y a los respectivos contratos de mandato o administración fiduciaria.

Artículo 16. Transferencias entre participantes

Esta operación permite a los participantes efectuar transferencias de valores custodiados en DCV a cuentas o subcuentas de otros participantes directos o indirectos. La transferencia podrá efectuarse bajo cualquiera de las modalidades de entrega contra pago o libre de pago. El valor a ser transferido debe estar custodiado en el DCV.

Artículo 17. Provisión de garantías, préstamos de títulos entre participantes y operaciones de repo

Entre otras, el DCV podrá ser utilizado en operaciones de repo, operaciones de provisión de liquidez y administrar sistemas de préstamos de valores entre participantes.

Artículo 18. Constitución de prenda u otras garantías entre participantes

La constitución de prenda u otras garantías permite inmovilizar valores de un participante custodiados en el DCV en favor de un acreedor. No podrán realizarse operaciones sobre los valores inmovilizados.

El participante que ordene la constitución de una garantía debe informar al DCV los valores a inmovilizar, su valor nominal y la vigencia de la misma. Igualmente, debe acompañar copia del contrato o documento del cual se derive la constitución de la garantía.

Sin perjuicio de lo anterior, el DCV no asume ninguna responsabilidad por el negocio principal que da origen a la garantía, por lo que:

1. Cuando el deudor haya dado cumplimiento a las obligaciones asumidas en el negocio principal, el acreedor deberá solicitar al DCV la liberación de la garantía.
2. Cuando venza el plazo establecido en el contrato, de no recibir orden de renovación o de ejecución de la garantía en el plazo de 5 días hábiles, el DCV devolverá los valores a su titular.
3. En caso de incumplimiento por parte del deudor, el acreedor deberá proceder a ejecutar la garantía ya sea judicial o extra judicialmente (conforme haya sido pactado entre las partes). Una vez ejecutada la misma, se deberá informar al DCV cómo proceder respecto de los valores inmovilizados.

El DCV abonará los rendimientos de los valores inmovilizados generados durante la vigencia de la garantía al participante que ordenó la constitución de la misma.

A solicitud del acreedor el DCV certificará la inmovilización operada.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. Tarifas por servicio

El DCV cobrará por los servicios prestados las tarifas que con carácter general señale el Área Sistema de Pagos del Banco Central.

Artículo 20. Sanciones por incumplimiento

El DCV queda facultado para imponer las sanciones de observación, apercibimiento, multa y suspensión del participante incumplidor.

Artículo 21. Sistemas de seguridad, medios de comunicación y controles

Los participantes directos podrán tener acceso al DCV para registrar transacciones a través de estaciones remotas, las cuales deben cumplir las características técnicas, de seguridad y los demás requisitos de conexión exigidos por el DCV al efecto.

La conexión al DCV se efectúa a través del sistema DEPO/X o el sistema que en el futuro lo reemplace. La comunicación deberá adherirse a las políticas de seguridad establecidas por el DCV.

Artículo 22. Disposición transitoria

Tratándose de valores privados de oferta pública, el Área Sistema de Pagos determinará las fechas en las cuales comenzará a regir, total o parcialmente, el principio de Entrega contra Pago.

Artículo 23. Glosario de términos técnicos y operativos

Los principales términos que se usan en éste reglamento se definen a continuación:

Cuenta de Fondos: Cuenta que asigna el Banco Central del Uruguay a los participantes directos, la cual será utilizada para liquidar operaciones de compra venta de valores registradas en el DCV, pago de capital y/o intereses, entre otros.

Cuenta de Custodia: Cuenta que asigna el DCV a cada uno de los participantes directos para llevar el registro en valor nominal de los valores custodiados.

Subcuenta de Custodia: Aquella que asigna el DCV para la tenencia de valores propios o de los participantes indirectos, para llevar el registro del valor nominal de los valores custodiados.

Participante: Persona física o jurídica aceptada como titular de cuenta de custodia en el DCV. Puede ser directo o indirecto.

Participante Directo: Entidad responsable ante el DCV y ante los otros participantes directos sobre las operaciones cursadas a nombre propio o por cuenta de los participantes indirectos.

Participante Indirecto: Entidad o persona física que liquida sus transacciones en los libros de los participantes directos.

Préstamo Garantizado: Son las operaciones por las cuales la Parte Mutuante presta dinero a la Parte Mutuaria contra la afectación por parte del BCU, en garantía del fiel cumplimiento de la obligación de devolver dichos fondos en el plazo que las partes establezcan, de los valores propiedad de la Parte Mutuaria, registrados o custodiados en su cuenta en el BCU.

Agente de pago: Sujeto designado por el emisor a efecto de realizar los pagos de capital y rendimientos.

ISIN: Sistema Internacional de Identificación Numérica de Valores

CFI: Sistema Internacional de clasificación de instrumentos.

Security lending: Préstamo automático de valores mediante un contrato mutuo, en virtud del cual el prestamista entrega al prestatario, valores de su propiedad, quien se obliga a su vez a restituir al primero otros valores del mismo emisor, en igual cantidad, especie, clase y serie, al vencimiento del plazo establecido.

Matching: Correspondencia de instrucciones.

Emisión: Conjunto de valores cuyas condiciones financieras y de negociabilidad sean idénticas.

Entrega contra Pago (DVP): Proceso automático de afectación de las correspondientes cuentas de custodia y fondos que efectúa el DCV, por autorización de los participantes directos, para cumplir con operaciones de compraventa de valores, en la fecha acordada entre las partes.

Macrotítulo: Documento que representa los derechos patrimoniales a favor de varios tenedores, las cuales han adquirido valores de la misma especie, serie y emisión, y se ven reunidos en un solo título.

DEPO/X: Sistema electrónico mediante el cual los participantes directos pueden acceder, en línea y tiempo real, a los servicios electrónicos que ofrece el DCV para efectuar operaciones de manera ágil, eficiente y segura.

Repo: Operación en la cual un participante vende valores a otro participante con el derecho y la obligación de readquirirlos en determinada fecha y a un determinado precio.

Participante Vendedor: Titular de una cuenta en el DCV que efectúa una operación de venta, transitoria o definitiva de valores. En una operación Repo es quien vende valores con pacto de recompra y recibe dinero como contraprestación.

Participante Comprador: Titular de una cuenta en el DCV que efectúa una operación de compra, transitoria o definitiva de valores. En una operación Repo es quien compra valores con pacto de reventa y entrega dinero como contraprestación.

4

Circular 2.262

Modifícase la Recopilación de Normas de Sistemas de Pago, en los términos que se indican.

(1.025*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 30 de Junio de 2016

Ref: *NORMAS SOBRE MEDIOS DE PAGO: USO DE PIN Y RETIRO DE EFECTIVO.*

Se pone en conocimiento que este Banco Central del Uruguay adoptó, con fecha 29 de junio de 2016, la Resolución N° D/161/2016, que se transcribe seguidamente:

1. Renombrar el Libro VII "Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico" de la Recopilación de Normas de Sistemas de Pago, el que pasará a denominarse "Medios de Pago Electrónicos e Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico"
2. Renombrar la Parte Primera del Libro VII "Del dinero electrónico" de la Recopilación de Normas de Sistemas de Pago, la que pasará a denominarse "De los medios de pago electrónicos y del dinero electrónico"
3. Renombrar el Título I "Definición y clasificación" de la Primera Parte del Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistemas

de Pago, el que pasará a denominarse "Definición, clasificación y uso".

4. Incluir en el Título I de la Parte Primera del Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistemas de Pago en el artículo 80 los siguientes literales:

"ARTÍCULO 80 (DEFINICIONES)

- f. Medio de pago electrónico: las tarjetas de débito, las tarjetas de crédito, los instrumentos de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, así como todo otro instrumento análogo que permita efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por Internet o por otras vías.
- g. Instrumentos análogos: los débitos automáticos en cuentas de instituciones de intermediación financiera, en tarjetas de crédito y en instrumentos electrónicos; las tarjetas prepagas que no constituyan instrumentos de dinero electrónico, emitidas por entidades reguladas y autorizadas por el Banco Central del Uruguay; los pagos electrónicos efectuados a través de cajeros automáticos, teléfonos celulares o por Internet, con fondos almacenados en cuentas de instituciones de intermediación financiera, en instrumentos de dinero electrónico o en tarjetas prepagas emitidas por entidades reguladas y autorizadas por el Banco Central del Uruguay.
- h. Emisores de medios de pago electrónicos: entidad financiera autorizada a emitir un medio de pago electrónico que habilita a su titular a abonar la adquisición de bienes y servicios en los establecimientos adheridos, que desarrolla actividades vinculadas al proceso de emisión y utilización del medio de pago directamente o a través de un tercero (adquirente) previa autorización del Banco Central del Uruguay en caso de emisores locales.
- i. Adquirente: Entidad debidamente autorizada por el emisor de medios de pago electrónicos que conecta a éste con los establecimientos adheridos y realiza el procesamiento electrónico de transacciones.
- j. Cupón: En las operaciones con medios de pago electrónicos, es el comprobante (*voucher*) que recibe el cliente y que contiene los datos requeridos para la autorización de la transacción.
- k. Número de identificación personal (PIN): Código numérico que el poseedor de una tarjeta introduce para la verificación de su identidad. En las operaciones electrónicas se considera el equivalente a una firma."

5. Incorporar en el Título I de la Parte Primera del Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistemas de Pago las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 81.1 (EXTRACCIÓN ADICIONAL DE EFECTIVO). Las entidades que desarrollen el rol de adquirente podrán contratar con establecimientos comerciales de giro distinto al financiero, el servicio de extracción de efectivo como complemento a la compra de un bien o un servicio. Esta funcionalidad se habilitará en los correspondientes dispositivos para cualquier medio de pago electrónico, excepto tarjetas de crédito. Las partes acordarán en el contrato el tope máximo de extracción que podrán realizar los titulares de medios de pago electrónicos en cada transacción. Sin perjuicio de lo anterior, ninguna extracción de efectivo podrá exceder el equivalente a 500 U.I. (quinientas unidades indexadas) diarias.

En este marco las firmas contratadas serán consideradas como integrantes de la red de puntos de extracción.

Los contratos suscritos deberán ser informados al Área Sistema de Pagos y no requerirán autorización.

Las entidades que desarrollen el rol de adquirente deberán mantener permanentemente actualizada la información sobre los establecimientos comerciales contratados y los topes de extracción, debiendo publicarla en sitios de fácil acceso o proporcionarla a los emisores para conocimiento de los titulares de sus instrumentos.

ARTÍCULO 81.2 (AUTENTICACIÓN DEL TARJETAHABIENTE). El método de autenticación del tarjetahabiente para el caso de transacciones presenciales por hasta el equivalente a UI 5.000 (cinco mil unidades indexadas), que se realicen utilizando medios de pago electrónicos, consistirá únicamente en el ingreso de su código de identificación personal (PIN). Además de los requerimientos que establece la reglamentación, el cupón que oficie de comprobante de la transacción incluirá en su diseño la inscripción: "No se requiere firma u otro tipo de datos personales".

Quedarán exceptuadas de las exigencias anteriores aquellas transacciones que se realicen mediante tarjeta de crédito o mediante medios de pago electrónicos emitidos en el exterior.

Los emisores y adquirentes de medios de pago electrónicos serán los responsables de adecuar la infraestructura tecnológica para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente disposición entrará en vigencia el día 1º de julio de 2016, salvo para aquellas entidades emisoras y adquirentes de medios de pago electrónicos que requieran adecuar su infraestructura tecnológica.

En estos casos, siempre que la entidad fundamente ante el Área Sistema de Pagos las razones que motivan el retraso de su implementación y presente un cronograma de las actividades previstas para su adecuación, la entrada en vigencia será el día 1º de enero de 2017. La Gerencia de Política Económica y Mercados podrá prorrogar dicho plazo."

6. Encomendar a la Gerencia de Política Económica y Mercados comunicar lo dispuesto por medio de Circular.

EC. ALBERTO GRAÑA, GERENTE DE POLÍTICA ECONÓMICA Y MERCADOS.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES INTENDENCIAS INTENDENCIA DE CERRO LARGO

5

Resolución S/n

Promúlgase el Decreto Departamental 20/016, que sanciona definitivamente el Decreto Departamental 13/016, por el que se aprueba Presupuesto Quinquenal 2016-2020.

(982*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO

Of. 235/16

GR

Melo, 21 de junio de 2016

Sr. Intendente Departamental de Cerro Largo

Ec. Luis Sergio Botana Arancet

Presente

De mi mayor consideración:

A través del Oficio 149/16 de fecha 6 de mayo de 2016, (se adjunta copia), se le comunicó a usted que se había remitido a la Asamblea General por Oficio Nº 148/16 de fecha 6/05/16, el Decreto 20/16,

aprobando rechazar las observaciones del Tribunal de Cuentas de la República, efectuadas al Presupuesto Quinquenal de la Intendencia Departamental de Cerro Largo 2016-2020 (Decreto 13/16) y por Oficio Nº 150/16 de fecha 6/05/16 se le comunicó al Tribunal de Cuentas de la República (se adjunta copia).

Con fecha 9 de mayo de 2016 se presenta ante la Mesa de Entrada de la Cámara de Senadores el Oficio 148/16 (se adjunta copia) de acuerdo a lo que establece el Art. 225 de la Constitución de la República.

Vencido el plazo constitucional de cuarenta días y al no haber dictamen de la Asamblea General y en aplicación del Artículo 2do. del Decreto 20/16, el Presupuesto Quinquenal de la Intendencia Departamental de Cerro Largo 2016-2020, estando en condiciones de ser promulgado y publicado de acuerdo a lo que establecen las normas vigentes.

Adjuntamos Decreto 13/16 y Decreto 20/16.

Lo saludan atentamente.

PROF. ARY NEY SORONDO, Presidente; NERY DE MOURA, Presidente.

DECRETO 20/16

VISTO: El Dictamen emitido por el Tribunal de Cuentas de la República, respecto del Proyecto de Presupuesto Quinquenal del Gobierno Departamental de Cerro Largo, para el período 2016-2020, en su Resolución adoptada en la Sesión de fecha 3 de mayo de 2016 y remitido por el Tribunal de Cuentas a la Junta Departamental de Cerro Largo.

CONSIDERANDO I: Que el Tribunal de Cuentas de la República al emitir su pronunciamiento respecto al Proyecto de Presupuesto Quinquenal procedió a observar elementos contenidos en el mismo.

CONSIDERANDO II: Que el artículo 225 de la Constitución de la República establece que "si la Junta Departamental no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, el presupuesto se remitirá, con lo actuado, a la Asamblea General, para que ésta, en reunión de ambas Cámaras, resuelva las discrepancias dentro del plazo de cuarenta días, y si no recayera decisión, el presupuesto se tendrá por sancionado".

ATENCIÓN: A lo expuesto y a sus facultades constitucionales y legales,

**LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO,
DECRETA:**

Artículo 1º) Rechazar las observaciones del Tribunal de Cuentas de la República establecidas en su Dictamen del 3 de mayo de 2016, respecto al Proyecto de Presupuesto Quinquenal del Gobierno Departamental de Cerro Largo, para el período 2016-2020.

Artículo 2º) Sancionar definitivamente el Presupuesto Quinquenal del Gobierno Departamental de Cerro Largo, período 2016-2020.

Artículo 3º) Comunicar a la Intendencia de Cerro Largo, a la Asamblea General y al Tribunal de Cuentas de la República, a los efectos pertinentes.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO, CINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS

Prof. Ary Ney Sorondo, Presidente; Nery de Moura, Secretario.

DECRETO 13/16

VISTO: El Oficio 001/16, de fecha 08 de enero de 2016, de la Intendencia Departamental de Cerro Largo, ingresado a la Junta Departamental el día 8 de enero de 2016, conteniendo proyecto de Presupuesto para el ejercicio 2016-2020, de acuerdo a lo previsto por numeral 3 del artículo 275 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO I: Que la Constitución de la República en su artículo 223 prevé que "cada Intendente proyectará el Presupuesto

Departamental que regirá para su período de Gobierno y lo someterá a la consideración de la Junta Departamental dentro de los seis primeros meses del ejercicio de su mandato”.

CONSIDERANDO II: Que el artículo 224 de la Constitución determina que “las Juntas Departamentales considerarán los proyectos de presupuesto preparados por los Intendentes dentro de los cuatro meses de su presentación”.

CONSIDERANDO III: Que la Constitución de la República en el inciso 2 del artículo 225 establece que “previamente a la sanción del presupuesto, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los veinte días, pudiendo únicamente formular observaciones sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de disposiciones constitucionales o leyes aplicables”.

CONSIDERANDO IV: Que se ha dado cumplimiento, dentro de los plazos pertinentes, a lo preceptuado por la Constitución de la República en lo contenido en los artículos 223, 224, 225 inciso 2 y 275 en su numeral 3.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a sus facultades constitucionales y legales, la Junta Departamental de Cerro Largo DECRETA:

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1: El presupuesto Departamental para el actual período de Gobierno se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los siguientes anexos que forman parte integrante de éste. Sección I: “Resumen de Presupuesto de Egresos”, Sección II: “Estimación de Gastos de Programa de Funcionamiento”, Sección III: “Estimación de Programas de Obras”, Sección IV: “Presupuesto por Grupos de Gastos”, Sección V: “Comparativo de Egresos presupuestados con los vigentes”, Sección VI: “Estimación de los Recursos”, Sección VII: “Bases de Estimación de los Recursos”, Sección VIII: “Comparativo de los Recursos presupuestados con los vigentes”, Sección IX: “Promedio de los Recursos del Trienio 2012-2014”, Sección X: “Escalafones y sueldos funcionales distribuidos por programa”.

Artículo 2: El presente Decreto regirá a partir del día primero de Enero de 2016, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Mantendrán su vigencia todas las disposiciones presupuestales y de ordenamiento financiero que no hayan sido derogadas expresa o tácitamente por esta disposición.

CAPITULO II - GASTOS E INVERSIONES

Artículo 3: Fijase el monto del Presupuesto de los Programas de Funcionamiento de la Intendencia de Cerro Largo para el año 2016 en la suma de \$ 733.075.480, distribuidos en 13 programas y 9 Municipios. De esta suma corresponden \$ 384.958.594 a pago de Retribuciones de Servicios Personales y Cargas Sociales; \$ 63.950.667 a adquisición de Bienes de Consumo; \$ 175.832.884, a pago de Retribuciones de Servicios no Personales; \$ 56.980.345 a adquisición de Bienes de Uso; \$ 30.852.990 a Transferencias; \$ 18.000.000 a pago de Intereses y Otros Gastos de la Deuda; y \$ 2.500.000 a Gastos no Clasificados.

Artículo 4: Fijase el monto del Presupuesto de los Programas de Inversiones de la Intendencia de Cerro Largo para el año 2016 en la suma de \$ 768.001.725 distribuidos en 10 programas. De esta suma corresponden: \$ 210.763.905 a Retribuciones de Servicios Personales y Cargas Sociales; \$ 169.502.069 a adquisiciones de Bienes de Consumo; \$ 37.341.592 a pago de Retribuciones de Servicios no Personales y \$ 350.394.159 a adquisiciones de Bienes de Uso.

Artículo 5: Fijase el monto de Presupuesto de los Programas de Funcionamiento de la Intendencia de Cerro Largo para el período comprendido entre el 1° de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, en la suma de \$ 2.866.556.416 distribuidos de la siguiente manera: \$ 1.519.178.987 a pago de Retribuciones de Servicios

Personales y Cargas Sociales; \$ 253.331.468 a adquisición de Bienes de Consumo; \$ 703.331.536 a pago de Retribuciones de Servicios no Personales; \$ 225.145.125 a adquisición de Bienes de Uso; \$ 119.569.300 Transferencias; \$ 36.000.000 a pago de Intereses y Otros Gastos de la Deuda; y \$ 10.000.000 a Gastos no Clasificados.

Artículo 6: Fijase el monto del Presupuesto de Inversiones de la Intendencia de Cerro Largo para el período comprendido entre el 1° de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020 en la suma de \$ 2.068.986.805 distribuidos de la siguiente manera: \$ 831.821.900 a Retribuciones de Servicios Personales y Cargas Sociales; \$ 805.271.201 a adquisiciones de Bienes de Consumo; \$ 149.366.368 a pago de Retribuciones de Servicios no Personales y \$ 282.527.336 a adquisiciones de Bienes de Uso.

Artículo 7: Destinase en carácter presupuestal la suma de \$ 34.688.323 para financiar el Presupuesto de la Junta Departamental de Cerro Largo para el año 2016 y \$ 138.753.292 para el período comprendido entre el 1° de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 8: Destinase las siguientes sumas para financiar el déficit acumulado al 31 de diciembre de 2015, según se detalla a continuación:

AÑO	IMPORTE EN PESOS
2016	29.557.470
2017	29.557.470
2018	29.557.470
2019	29.557.470
2020	29.557.470

CAPITULO III: RECURSOS

Artículo 9: Estimase para el año 2016 los recursos de Origen Departamental en \$ 587.721.542 y los de Origen Nacional en \$ 737.920.520, lo que determina un Presupuesto total de \$ 1.325.642.062.

Artículo 10: Estimase para el período comprendido entre el 1° de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020 los recursos de Origen Departamental en \$ 2.397.710.210 y los de Origen Nacional en \$ 3.037.262.951, lo que determina un Presupuesto total de \$ 5.434.973.161.

Artículo 11: Estimase para el año 2016 la obtención de asistencia financiera por US\$ 10.000.000 (Dólares Estadounidenses Diez Millones) destinados a la adquisición de maquinarias y financiación de obras, según lo aprobado en el Decreto 19/15 del 28 de setiembre de 2015, sancionado definitivamente por el Decreto 27/15 del 19 de noviembre de 2015.

Artículo 12: En caso de no obtenerse la asistencia financiera del gobierno nacional y/o el financiamiento externo previsto en el presente Decreto, u obtenerse en menor cuantía, se optara por recurrir a asistencia financiera autorizada a través del Decreto 19/15 citado en el artículo anterior, o disminuir las partidas asignadas a los programas de inversión o la adquisición de bienes de uso en la misma proporción, de forma que se mantenga el equilibrio presupuestal.

CAPÍTULO IV - NORMAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 13: Asignase a la Secretaría Ejecutiva, la responsabilidad de tener a su cargo la siguiente dirección:

Dirección Técnica de Proyectos.

Artículo 14: Asignase a la Secretaría de Recursos, la responsabilidad de tener a su cargo las siguientes direcciones:

Dirección de Hacienda.
Dirección de Personal
Dirección de Maquinarias y Vehículos.
Dirección de Recursos Materiales.
Dirección de Información y Tecnología Informática.

Artículo 15: Asignase a la Secretaría de Gestión la responsabilidad de tener a su cargo las siguientes direcciones:

Dirección de Caminería Rural
 Dirección de Obras
 Dirección de Medio Ambiente
 Dirección de Tránsito y Transporte
 Dirección de Gestión Social
 Dirección de Vivienda
 Dirección de Educación
 Dirección de Cultura
 Dirección de Deportes
 Dirección de Patrimonio

Artículo 16: Asignase a la Secretaría Territorial la responsabilidad de tener a su cargo las siguientes direcciones:

Dirección Barrial
 Dirección de Centros Poblados
 Dirección de Zonas Rurales
 Dirección de Coordinación de Políticas con la Tercera Sección.
 Dirección de Ordenamiento Territorial
 Dirección de Turismo.

Artículo 17: Créase los cargos de Director de Caminería Rural, Director de Ordenamiento Territorial, Director de Turismo, Director de Cultura, Director de Deportes y Director de Patrimonio, los que se desempeñarán en la Dirección de Caminería Rural, Dirección de Ordenamiento Territorial, Dirección de Turismo, Dirección de Cultura, Dirección de Deportes y Dirección de Patrimonio respectivamente, cuyas remuneraciones serán equivalentes al 45% de la que le corresponda al Secretario General, equivaliendo esta al 70% de la del Intendente.

Artículo 18: Créase en el Presupuesto Departamental a los efectos de la asignación de recursos y gastos, los Municipios de Aceguá, Isidoro Noblía, Arévalo, Tupambaé, Arbolito, Ramón Trigo y Plácido Rosas y los cargos de Alcalde del Municipio de Aceguá, Alcalde del Municipio de Isidoro Noblía, Alcalde del Municipio de Arévalo, Alcalde del Municipio de Tupambaé, Alcalde del Municipio de Arbolito, Alcalde del Municipio de Ramón Trigo y Alcalde del Municipio de Plácido Rosas, cuyas remuneraciones serán las establecidas en el Decreto 20/10, del 17 de setiembre de 2010, sancionado definitivamente por el Decreto 31/10 del 5 de noviembre de 2010.

Artículo 19: Créase en el Presupuesto Departamental, los cargos de Director de Comunicaciones, Presidente de la Agencia de Desarrollo y Presidente de Mesa de Caminos, los que dependerán directamente del Intendente y serán incluidos dentro del programa 511 Gobierno Departamental, cuyas remuneraciones serán equivalentes al 45% de la que corresponda al Secretario General.

Artículo 20: Créase en el Presupuesto Departamental, el cargo de Secretario de Gestión Municipal, el que será incluido dentro del programa 511 Gobierno Departamental, cuya remuneración será equivalente al 90% de la que corresponda a la de Director.

Artículo 21: Efectúese a partir del 1º de Enero de 2016 la transformación de los Programas de funcionamiento e inversiones y municipios actualmente existentes en el Presupuesto Departamental, a la siguiente estructura:

511 - Gobierno Departamental
 521 - Dirección Técnica de Proyectos
 531 - Dirección de Hacienda
 532 - Dirección de Personal
 533 - Dirección de Maquinarias y Vehículos
 534 - Dirección de Recursos Materiales
 535 - Dirección de información y tecnología informática

540 - Dirección de caminería rural
 541 - Dirección de Obras
 542 - Dirección de Medio Ambiente
 543 - Dirección de Tránsito y Transporte
 544 - Dirección de Gestión Social
 545 - Dirección de Educación
 546 - Dirección de Vivienda
 547 - Dirección de Cultura

548 - Dirección de Deportes
 549 - Dirección de Patrimonio

551 - Dirección Barrial
 552 - Dirección de Centros Poblados
 553 - Dirección de Zonas Rurales
 554 - Dirección de Coordinación de Políticas con la Tercera Sección
 555 - Dirección de ordenamiento Territorial
 556 - Dirección de Turismo

561 - Municipio de Rio Branco
 571 - Municipio de Fraile Muerto
 572 - Municipio de Aceguá
 573 - Municipio de Isidoro Noblía
 574 - Municipio de Arévalo
 575 - Municipio de Tupambaé
 576 - Municipio de Arbolito
 577 - Municipio de Ramón Trigo
 578 - Municipio de Plácido Rosas

Artículo 22: A los efectos de la asignación de los cargos presupuestados a los nuevos programas previstos en el presente Presupuesto, los mismos quedarán dispuestos según se indica en los cuadros anexos de la Sección X "Escala-fones y sueldos funcionales distribuidos por programa", que integra el mismo.

CAPITULO V - CAMINERIA RURAL

Artículo 23: Precio por daño en Caminería Rural. Los transportistas de madera, cereales, otros cultivos agrícolas y/o similares, ganado, lana, piedra y afines y maquinaria, que transporten cargas de más de 20 toneladas, abonarán un precio por el daño causado a los caminos (debido al exceso de cargas que puedan soportar los mismos), que será de 0,001 UR por tonelada por kilómetro recorrido:

Este precio se abonará dentro de los 60 días de producido el hecho generador.

A los efectos del pago del precio, la base de cálculo será:

a) En caso de ganado vendido a frigorífico y/o matadero, el peso resultante de la liquidación respectiva.

b) En los demás casos, el peso ficto que fijara la Intendencia Departamental de Cerro Largo, salvo que pueda determinarse de modo fehaciente, el peso real.

Artículo 24: Guía de circulación. Para el traslado de cualquiera de los productos referidos en el artículo anterior, en cantidades mayores a las indicadas en el mismo, será preceptivo el uso de una guía departamental. La Intendencia Departamental expedirá una guía de circulación, correspondiente a 50 km de recorrido, de una carga de 30 toneladas, la que se tomará en cuenta para el pago del precio que corresponda al momento de realizar la liquidación del este. El plazo para hacer la liquidación y el pago del saldo de precio es de 60 días contados a partir de la fecha de expedición de la guía de circulación. Transcurrido el plazo referido, el contribuyente no tendrá derecho a reclamar los kilómetros que hubiere abonado de más, al utilizar las guías de circulación.

Artículo 25: La guía creada por el artículo anterior, deberá acompañar en cada caso a la carga.

La omisión será sancionada con una multa de 50 Unidades Reajustables. Serán solidariamente responsables del pago de la multa, los titulares de los bienes transportados y los transportistas, teniendo dicha obligación el carácter de indivisible.

CAPITULO VI - NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS

Artículo 26: Incentivo de Retiro Jubilatorio (IRJ).

a) Creación: Crease el régimen de Incentivo de Retiro Jubilatorio para los funcionarios de la Intendencia Departamental de Cerro Largo.

b) Beneficio: Se otorga una partida, durante los doce meses siguientes a haberse acogido al régimen de retiro citado, denominada Incentivo para Retiro Jubilatorio, equivalente al valor nominal de los rubros salario nominal, horas extra, insalubridad, antigüedad, compensaciones y premios por producción liquidados en cada mes trabajado, a la que se le aplicaran los descuentos legales.

c) Pago: Los importes líquidos mensuales correspondientes al beneficio, serán depositados en un fondo en el Banco de La República Oriental del Uruguay en una cuenta creada a estos efectos, y serán entregados al trabajador al momento de su efectivo retiro.

d) Beneficiarios. Están comprendidos en el presente beneficio aquellos funcionarios que:

i) Estén a doce meses de la configuración de causal jubilatoria

ii) A la fecha de aprobación del Decreto tengan causal jubilatoria o menos de doce meses para alcanzarla, quienes tendrán un plazo de 60 días para poder ampararse al régimen.

e) Plazo: El plazo para acogerse al presente régimen es de 60 días luego de alcanzar las condiciones de inclusión anteriormente establecidas.

f) Vigencia; La última fecha para ampararse al beneficio es el 31 de julio de 2017

g) Pérdida del beneficio: En caso de que el trabajador, luego de realizada su inclusión al beneficio, por cualquier circunstancia, haga la opción de no retirarse, no accederá a los importes depositados en el fondo y deberá reintegrar a la Intendencia el costo de los aportes patronales realizados, los que le serán descontados de su salario de acuerdo a la normativa legal vigente. Los importes depositados se retirarán del fondo, depositándose en las cuentas de la Intendencia.

h) Licencias: No se computaran a efectos de los plazos establecidos, las licencias generadas y no gozadas, las que deberán ser tomadas antes de la inclusión al régimen.

Artículo 27. Régimen de retiro. Aquellos funcionarios, que a la fecha de promulgación del presente Decreto, tengan más de 60 años de edad, hubieren configurado causal jubilatoria y cuyo cese se produzca dentro de los 90 días de la entrada en vigencia del mismo, tendrán hasta el 31 de diciembre de 2017, los siguientes beneficios:

a) El pago mensual de la diferencia entre el monto líquido que efectivamente percibía en la Intendencia de Cerro Largo al momento de su renuncia y el monto líquido que perciba como jubilación.

b) El funcionario renunciante tendrá derecho a la exoneración del 50% en el tributo de Contribución Inmobiliaria Urbana, Suburbana y sus tributos conexos, respecto al bien inmueble del cual sea propietario o poseedor y que constituya su casa habitación.

c) Percibir por el tiempo antes citado, un monto equivalente a la cuota mutual que abona la Intendencia por sus funcionarios, salvo que otro organismo brindara ese beneficio.

d) Percibir, al momento de su retiro, un sueldo líquido, por cada año que le reste al funcionario para alcanzar los 70 años.

Artículo 28: Situaciones exceptuadas. No tendrán derecho a los beneficios indicados en los artículos que regulan el incentivo de retiro jubilatorio y régimen de retiro, los siguientes funcionarios:

a) Quienes a la fecha de acogerse al sistema de retiro registren menos de 4 años de antigüedad en la Intendencia.

b) Que tengan pendiente sumario administrativo. Podrán obtener el beneficio si, como consecuencia del sumario, no recayeren sanciones de suspensión por más de 30 días o destitución, para lo cual tendrán un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación personal de la resolución que de término al procedimiento, para efectivizar la desvinculación funcional.

Artículo 29: Previo al pago de los beneficios previstos, se descontará del monto a liquidarse la totalidad de las sumas adeudadas por el funcionario que se acoja al incentivo jubilatorio pendientes de cobro por la Intendencia de Cerro Largo, así como los convenios autorizados a ser descontados del sueldo.

CAPITULO VII - DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 30: Fuentes de Financiamiento de los Municipios. Modifícase el artículo 35 del Decreto Departamental 41/10, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35. (Fuentes de Financiamiento). La gestión de los Municipios se financiará con:

a) La totalidad de la Contribución Inmobiliaria Urbana que se recaude respecto de las propiedades inmuebles que se encuentren ubicadas dentro de la circunscripción territorial del Municipio Respectivo. La Intendencia Departamental de Cerro Largo estará obligada a transferir al Municipio lo que se perciba por tal concepto, dentro del plazo de 30 días contados desde su percepción. A su vez el Municipio, tendrá el mismo plazo a los efectos de transferir a la Intendencia, los tributos recaudados, por cualquier concepto, que no estén asignados al mismo.

b) Todas las tasas, multas, contribuciones especiales, precios e impuestos en general cuyo hecho generador se configure dentro de la circunscripción territorial del Municipio respectivo, con excepción de todo lo recaudado por concepto de patente de rodados, contribución inmobiliaria rural y la que se pueda establecer en normas posteriores.

c) Las donaciones o legados que se realicen a los Municipios.

d) Con los recursos que le asigne el Presupuesto Nacional, en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, creado a dichos efectos.”

Artículo 31: Licencia de alcaldes y concejales. Modifíquese el artículo 17, del Decreto 41/10, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17. (Licencia de Alcaldes y Concejales). Todo Concejal podrá solicitar licencia en el ejercicio de su cargo, la que no podrá ser mayor a 30 días en el año civil. La solicitud de licencia deberá presentarse por escrito.

La inasistencia injustificada de un Concejal titular a tres sesiones ordinarias consecutivas o siete sesiones ordinarias o extraordinarias alternadas en el curso de un año civil, habilitará al Concejo Municipal a considerar si se configuró la renuncia tácita al cargo del Concejal inasistente. Previo a adoptar resolución, el Concejo Municipal conferirá vista al Concejal, por el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación. La resolución de renuncia tácita deberá ser fundada e inmediatamente se convocará al suplente que corresponda (artículo 30 de la Ley 19272).

Se entiende por justificada toda inasistencia por enfermedad (debidamente acreditada por profesional médico) o de fuerza mayor, que a criterio del Consejo se entienda pertinente. La causa de justificación deberá presentarse por escrito.

El Alcalde no gozará de licencia con remuneración, por más de un mes al año, que le será acordada por el Concejo Municipal.

El Alcalde podrá solicitar licencia en forma especial (además de la ordinaria) en el ejercicio de su cargo por hasta 30 días al año, sin goce de sueldo, planteando la solicitud en el curso de una sesión y estando a lo que el Concejo decida. En caso de otorgarse, deberá comunicarse al Intendente, a la Junta Departamental y convocarse a quien corresponda conforme a lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley 19.272.

Artículo 32: Federación de Municipios. Agregase al final del artículo 1 del Decreto Departamental 41/10, los siguientes incisos:

“Crease la Federación de Municipios, integrada por todos los existentes y a crearse en el departamento de Cerro Largo.

Tendrá como finalidad, la de nuclear a todos los Municipios de Cerro Largo y su cometido será coordinar y articular acciones conjuntas que favorezcan el desarrollo, crecimiento, sustentabilidad de las comunidades que integran las circunscripciones territoriales respectivas.

La Federación de Municipios se compondrá de la Junta de Alcaldes y el Congreso de Alcaldes y Concejales.

Cada treinta días sesionará la Junta de Alcaldes en forma pública, salvo resolución en contrario, siendo su Sede alternada.

Sus cometidos serán coordinar el cumplimiento de los derechos asignados en el presente artículo y lo previsto en el artículo 14 de la Ley 19.272, del 18 de setiembre de 2014.

La Junta de Alcaldes, estará integrada por quienes fueren titulares de ese cargo, o lo estuvieren ejerciendo, con el fin de coordinar las políticas de los Gobiernos Municipales.

La Junta tendrá un Presidente, que durará un año en su función, el cual dirigirá las sesiones y será responsable de la administración de los asuntos que se tramiten en la Junta de Alcaldes. A su vez, se elegirá un Vicepresidente que sustituirá al Presidente, cuando éste se encuentre impedido de hacerlo.

En lo aplicable, se cumplirán con las formalidades que establece el presente Decreto.

La Junta de Alcaldes, tendrá un Secretario de Gestión Municipal, el cual será electo por los Alcaldes, por mayoría simple y con responsabilidades de encargarse de toda la actuación administrativa de la Junta citada, así como de la comunicación entre los Municipios respectivos, de manera de cumplir con los cometidos asignados a la misma. Su salario ascenderá al 90% del sueldo de un Director de Departamento, según norma presupuestal vigente.

El Congreso de Alcaldes y Concejales, con Sede alternada, coordinará en forma conjunta las acciones de todos los Municipios, semestralmente. Será convocado a solicitud de un tercio de los integrantes de la Junta de Alcaldes o por el Presidente en caso de urgencia.-

Hasta tanto no se apruebe el presente Presupuesto, la Intendencia deberá asegurar que la Federación de Municipios, la Junta de Alcaldes y el Congreso de Alcaldes y Concejales cuenten con los recursos humanos y materiales que permitan cumplir con sus cometidos, a través de la asignación de funcionarios y la transferencia de los recursos materiales necesarios".

Artículo 33: Instalación de los Municipios. Modifícase el artículo 10, del Decreto número 41/2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10. (De la Instalación de los Municipios). Los Municipios iniciarán funciones conjuntamente con el Intendente, para el período a iniciarse. Los titulares y suplentes mencionados en la copia certificada del Acta de Proclamación realizada por la Junta Electoral, serán citados por el Alcalde en funciones, con una anticipación de cinco días a la fecha de la asunción o inmediatamente después de recibida la comunicación de la Junta Electoral. El traspaso de funciones del Alcalde deberá realizarse mediante acta notarial o acta administrativa, respaldada en el Inventario y Arqueo de Valores de rigor, en acto previo al inicio de las sesiones del período y en el mismo día.

Artículo 34: Modifícase el artículo 18, del Decreto número 41/2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18. El Alcalde podrá viajar en misión oficial para representar al Municipio fuera del territorio nacional, para lo cual deberá comunicarlo al Cuerpo y convocar a su suplente. Deberá,

además, dar comunicación al Intendente y a la Junta Departamental. El traspaso de las funciones del Alcalde deberán realizarse mediante acta notarial o acta administrativa respaldada en el Inventario y Arqueo de Valores de rigor, procediéndose de igual modo al reintegro."

CAPITULO IX- TASA BROMATOLOGICA

Artículo 35: (Modificación de Tasa). Modifícase la Tasa Bromatológica. La misma se aplicará a toda empresa alimentaria -sea ésta persona física o jurídica- que destine alimentos o sustancias a ser incorporados a los mismos, en cualquier parte del proceso de producción para el consumo humano en el Departamento de Cerro Largo, sean elaborados dentro o fuera de él, siempre y cuando no cuenten con registro en cualquier otro Departamento.

Su entrada en vigencia se efectivizará a los 30 días de realizada la publicación de su reglamentación, como mínimo en dos medios de prensa departamental.

La existencia y cuantía de la Tasa Bromatológica se determinará por las disposiciones siguientes.

Artículo 36: (Destino) El producido de la tasa bromatológica se aplicará a:

a) solventar todos los servicios de contralor, inspección, exámenes, traslado, equipamiento de laboratorio, capacitación, financiamiento del cuerpo de inspectores.

b) mejorar y en su caso crear la infraestructura y bienes necesarios para realizar el servicio.

c) solventar toda actividad de administración y apoyo técnico necesarios para realizar las actividades antedichas.

Artículo 37: (Definiciones) El Servicio Bromatológico comprende:

a) La prestación del contralor sanitario sobre la elaboración, fraccionamiento, comercialización, importación, exportación, almacenamiento y transporte de alimentos o sustancias a ser incorporados a los mismos en cualquier etapa del proceso, por parte de las empresas alimentarias y de los proveedores de materia prima y material de empaque.

b) La habilitación y registro de productos alimenticios, locales y vehículos.

c) La inspección de éstos.

d) La extracción de muestras y los análisis de laboratorio correspondientes.

e) El control "in situ" de los plazos de conservación o vigencia de los productos y su aptitud para el consumo humano.

Estas actividades se realizarán en forma previa y durante su elaboración o su ofrecimiento al consumo de la población, por parte de la Dirección competente, de acuerdo a la normativa establecida por el Ejecutivo del Gobierno Departamental de Cerro Largo o, en su defecto, en el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto Nacional 315/994, del 5 de julio de 1994 del Poder Ejecutivo, normas concordantes y modificativas.

Se entenderá por Inscripción de Empresa la inclusión de la empresa en el Registro Bromatológico.

Se entenderá por Habilitación el acto administrativo por el cual la Oficina Bromatológica competente autoriza que:

a) un producto dado, pueda ser objeto de elaboración, fraccionamiento, importación, transporte o comercialización (habilitación del producto);

b) un vehículo pueda ser utilizado para transporte de determinados alimentos (habilitación de vehículos)

c) un inmueble pueda ser utilizado para elaborar, fraccionar o comercializar alimentos (habilitación de locales).

En el caso de un vehículo o alimento cuyo origen sea otro departamento, se reconocerá la habilitación del departamento de origen, autorizándolo e inscribiéndolo para comercializar en este departamento.

Se entenderá por Registro el acto administrativo por el cual la Oficina Bromatológica de la Intendencia de Cerro Largo le adjudica a un establecimiento alimentario, vehículo o alimento, una vez habilitado, un número identificatorio.

Se entenderá por Control la verificación de las cantidades, naturaleza y características de los alimentos, así como de los ingredientes o productos alimentarios y de la documentación que respalde la regularidad de su comercialización y su traslado, actividad que se despliega en puestos de controles fijos o itinerantes o en los locales de las empresas.

Se entenderá por Inspección toda actividad desplegada por los funcionarios actuantes, respecto de:

a) verificar la aptitud del transporte utilizado para los citados productos o del contenedor, así como del personal involucrado: inspección vehicular.

b) verificar las condiciones higiénicas y sanitarias de los locales destinados a elaborar, fraccionar, almacenar o comercializar los productos, así como la aptitud del personal involucrado: inspección de locales).

c) verificar que el alimento sea apto para consumo (condición que incluye la presencia y vigencia del rótulo, integridad del envase, etc.): inspección de producto.

En los casos a), b) y c) se deberán respetar las condiciones establecidas en el Decreto 315/994 y normas modificativas y concordantes.

Se entenderá por Examen el estudio de las características de alguna o de todas las propiedades físicas, físico-químicas, microbiológicas, macroscópicas o sensoriales de ingredientes y productos alimenticios, así como de las máquinas, materiales y útiles involucrados en su elaboración, envasado y distribución.

Será considerada Empresa Alimentaria toda organización que realice una o más de las siguientes actividades: industrialización, importación, exportación, fraccionamiento, almacenamiento, distribución y comercialización, incluyendo las dedicadas al suministro de preparaciones culinarias.

Se entenderá por Proceso Alimentario toda acción o tratamiento ejercido sobre un alimento o sobre sus ingredientes alimentarios, que transforma química o bioquímicamente alguno o varios de sus componentes.

Se entenderá por Operación Alimentaria toda acción o tratamiento de orden físico, ejercido sobre un alimento o sobre los ingredientes alimentarios, que no provoca transformaciones químicas o bioquímicas en sus componentes.

Se entenderá por Fraccionamiento de Alimentos toda operación por la que se divide y acondiciona un alimento, a los efectos de su distribución, su comercialización y su entrega al consumidor.

Artículo 38: (Hecho generador). El hecho generador de la Tasa Bromatológica quedará configurado por la realización de una o más de las siguientes actividades: elaboración, fraccionamiento, comercialización, importación, exportación, almacenamiento y transporte de todos los alimentos que se produzcan u ofrezcan al consumo por parte de las empresas alimentarias así como de los

locales destinados a tales fines y a los vehículos necesarios para su transporte.

Artículo 39: (Configuración del hecho generador). Generarán el pago de la Tasa Bromatológica, los actos administrativos que a continuación se detallan:

1) Habilitaciones: serán todas con carácter precario, revocable e intransferible, de acuerdo a los plazos de vigencia que se establecen a continuación:

1.1) Habilitación de plantas, depósitos y locales: tendrán una vigencia de 5 (cinco) años, siempre y cuando se mantengan las condiciones en las cuales fueron habilitados.

1.2) Habilitación de vehículos de transporte alimentario: tendrán una vigencia de 2 (dos) años.

1.3) Habilitación de productos: tendrán una vigencia de 5 (cinco) años.

1.4) Habilitación para comercializar en el departamento: tendrán una vigencia de 5 (cinco) años.

2) Registros

3) Inspecciones

4) Controles

5) Exámenes bromatológicos

Artículo 40: (Sujetos pasivos. Responsables. Solidaridad). Son sujetos pasivos de la Tasa Bromatológica en calidad de contribuyentes -de acuerdo al artículo 17 del Código Tributario- las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales se verifique el hecho generador, que realicen una o más de las actividades de una empresa alimentaria definidas en el presente Decreto, incluyendo el transporte, aun cuando se domicilien fuera de la jurisdicción departamental.

Quedan obligados en calidad de responsables -de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 del Código Tributario- los representantes o distribuidores autorizados de los productos sujetos a Control Bromatológico, así como todos los que tuvieran en su poder estos productos con destino a su comercialización, en tanto sean objeto de actos de contralor, de inspección o de examen, todos los cuales deberán fijar a estos efectos domicilio constituido en el Departamento.

Quedan obligados en calidad de solidarios, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 del Código Tributario, todas aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador.

Artículo 41: (Servicios no gravados)

A).- No abonarán la Tasa Bromatológica por concepto de Habilitación, Registro, Inspección, Controles, Exámenes bromatológicos, los vehículos cuando los productos circulen por el departamento con destino a otro (mercadería en tránsito) o cuando la carga contenga exclusivamente los siguientes alimentos: fruta y verdura fresca, leche envasada y alimentos a granel.

B) No abonarán la Tasa Bromatológica por concepto de Inspección, Controles y Exámenes Bromatológicos, los Quioscos o Salones de venta de golosinas cuando el local no supere los 4 m².

C) No abonarán la Tasa Bromatológica por concepto de Inspección, Controles y Exámenes Bromatológicos, los vendedores ambulantes.

Artículo 42: (Cuantías) El monto de la Tasa Bromatológica ascenderá a las cuantías que a continuación se detallan, de acuerdo a los actos realizados por la administración Departamental.

	A EMPRESA ELABORADORA	B EMPRESA NO ELABORADORA	C PRODUCTOS	D VEHICULOS HASTA 1000 kg	E VEHICULOS DE MAS DE 1000 kg
Habilitación y registro	1 UR	1 UR	1 UR	2 UR	
Inspección locales de hasta 300 m2	1 UR	1 UR	0,2 UR	1 UR	2 UR
Inspección Grandes Superficies de 300 hasta 1000 m2	5 UR	5 UR	0,2 UR	1 UR	2 UR
Inspección Grandes Superficies más de 1000 m2	10 UR	10 UR	0,2 UR	1 UR	2 UR
Control			0,2 UR		

En el caso de las empresas del grupo A y B cuando realicen fraccionamiento se tendrá en cuenta si se trata de alimentos perecederos o no perecederos. En el primer caso, se aplicará al costo correspondiente un coeficiente de 1,5.

A estas sumas se le agregará el costo de los análisis correspondientes, si corresponde.

EXÁMENES DE PRODUCTOS

Análisis microbiológicos:

Aerobios mesofilos totales	0,3 UR/muestra
Coliformes totales	0,3 UR/muestra
Coliformes fecales	0,3 UR/muestra
Hongos y levaduras	0,3 UR/muestra
Staphylococcus aureus	0,5 UR/muestra
Pseudomona aeruginosa	0,3 UR/muestra

Análisis físicoquímicos:

pH	0,2 UR/muestra
Humedad	0,3 UR/muestra
Identificación de colorantes artificiales	0,3 UR/muestra
Acidez	0,3 UR/muestra
Oxidantes en harina y pan	0,5 UR/muestra
Sólidos solubles totales	0,2 UR/muestra
Grasa y densidad de la leche	0,2 UR/muestra
Presencia de almidón	0,1 UR/muestra
Rope en pan	0,2 UR/muestra
Dureza	0,1 UR/muestra
Nitrato Nitrito	0,1 UR/muestra

Análisis macroscópicos y sensoriales:

Características organolépticas	0,5 UR/muestra
--------------------------------	----------------

Análisis instrumentales no previstos en el presente listado tendrá un costo de 4 UR por cada muestra realizada.

Asimismo se podrán incorporar nuevas determinaciones en la medida que se generen necesidades de carácter sanitario, que lo justifiquen.

En los casos no previstos precedentemente, la tasa por costo de los análisis variarán de acuerdo al costo de los mismos, teniendo como referencia los costos establecidos por otro Laboratorio de aquel Gobierno Departamental cuya infraestructura lo permita o el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), atendiendo a su grado de complejidad y al costo que resulte de su realización.

Artículo 43: (Multas por incumplimiento y sanciones) En caso de incumplimiento a las obligaciones tributarias previstas en el presente Decreto, se aplicará una sanción equivalente a 5 UR (cinco Unidades Reajustables) y en caso de reincidencia el equivalente a 10 UR (diez Unidades Reajustables). Para el caso, de que se haya constatado el incumplimiento en una nueva oportunidad, se aplicará como sanción la suspensión de la Habilitación obtenida por el término de seis meses.

Artículo 44: (Prohibiciones). Se prohíbe el ofrecimiento al consumo de alimentos no habilitados así como los que no estén aptos para

el mismo o que no cumplan con lo establecido en el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto Nacional 315/994, del 5 de julio de 1994, normas concordantes y modificativas.

Los alimentos a los que hace mención el párrafo anterior, podrán ser decomisados, sin obligación de indemnizar y sin perjuicio de las multas previstas en el presente Decreto.

Artículo 45: (Contralor). Los funcionarios intervinientes (inspectores y funcionarios técnicos especialmente designados) dispondrán de las más amplias facultades de fiscalización, conforme lo dispuesto por el artículo 66 del Código Tributario y podrán requerir, en caso de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública a los efectos de lograr el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 46: (Cese o cambio de actividades). Cuando se produzca el cese, clausura, disolución, enajenación o transformación de la empresa contribuyente, ésta deberá comunicar dicha situación a la Intendencia, en un plazo no mayor a diez días hábiles de ocurrido el hecho, a los efectos de la liquidación y posterior abono del tributo.

Artículo 47: (Normas aplicables). En lo referente a Tasa Bromatológica y control alimentario, en aquellos casos que no éste contemplado en este Decreto, serán aplicables las normas establecidas en el Decreto Nacional 315/994, normas concordantes y modificativas.

CAPITULO X - DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 48. Compensaciones a los Directores. Modifícase el artículo 45 del decreto departamental 8/11, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 45. Se faculta al Intendente Departamental a fijar compensaciones a los Directores: a) por su intervención en comisiones especiales; b) por el uso de vehículo propio; y c) por aquellas situaciones que así lo estimare pertinente el Intendente Departamental. Las compensaciones en su totalidad no podrán exceder el 40% del salario base nominal que perciba el Director.

En el caso de uso de vehículo propio, la compensación comprenderá el uso del vehículo para el ejercicio de la función, el desgaste y los desperfectos que sufre así como toda otra situación vinculante, excepto el combustible que será reembolsado por la Intendencia, a razón de un litro de nafta super 95 cada 10 kilómetros recorridos, contra la presentación de la factura correspondiente. El vehículo deberá estar asegurado contra todo riesgo.

Artículo 49: Exoneración de contribución urbana, suburbana y tributos conexos a pasivos.

Exonerase del pago de la contribución urbana, suburbana y tributos conexos a aquellos pasivos que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que el monto de ingresos que reciba su núcleo familiar, por todo concepto, sea menor o igual al equivalente al doble del monto establecido para pensión por vejez/invalidez general, fijado por el BPS.

b) Que el inmueble sea el único bien de propiedad del pasivo o de su cónyuge o concubino con reconocimiento judicial de unión concubinaria.

El monto de ingresos referido se modificara en cada oportunidad y en la misma proporción que el poder ejecutivo ajuste el "Monto para pensión por vejez/invalidez general.

Derógase el artículo 2 del Decreto 03/81, en la redacción dada por el Decreto 04/86 y el artículo 37 del Decreto 07/06.

Artículo 50: Precio por utilización de la vía pública. Quienes utilicen veredas o calzadas con fines de depósito o vinculados a su explotación comercial, deberán pagar un precio por utilización de las referidas superficies. El mismo se abonará por períodos adelantados anuales o semestrales, siendo su costo el de 0,10 Unidades Reajustables por mes por metro cuadrado para los lugares donde se aplique la zona de estacionamiento tarifado para automóviles y 0,05 Unidades reajustables para las demás zonas.

Para el caso de los vehículos, se considerarán en depósito transcurridos 10 días de su permanencia en un lugar fijo. De no haberse efectuado el pago antes indicado, se aplicará una multa de 10 Unidades Reajustables; transcurridos 10 días de la aplicación de la sanción, de no regularizar la situación, se procederá al retiro de la vía pública de los elementos mencionados. El propietario, poseedor o usuario deberá hacerse cargo de los gastos de traslado, que se establecen en 5 Unidades Reajustables y por el depósito en 0,10 Unidades Reajustables, por día.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el permisario se ajustará a lo que dispongan las ordenanzas sobre la materia y la Intendencia podrá dejar sin efecto este derecho, en caso de actividades culturales, eventos populares u otros de similar naturaleza, que requieran la libre disposición del espacio público.

Derógase el artículo 70 del Decreto 08/11.

Artículo 51: Precio por utilización de estacionamiento en la vía pública. Se autoriza a la Intendencia a otorgar a terceros lugares de estacionamiento predeterminado. Los mismos deberán pagar un precio por utilización de dichos espacios, el cual se abonará por períodos adelantados anuales o semestrales, siendo su costo el de 0,5 Unidades Reajustables por mes por metro lineal para zonas en donde se aplique el estacionamiento tarifado y 0,25 Unidades Reajustables por mes por metro lineal para las restantes zonas.

Para el caso de los vehículos, se considerara en depósito transcurridos 10 días de su permanencia en un lugar fijo. De no haberse efectuado el pago antes indicado, se aplicara una multa de 10 Unidades Reajustables; transcurridos 10 días de la aplicación de dicha sanción, de no regularizar la situación, se procederá al retiro de la vía pública de los elementos mencionados. El propietario, poseedor o usuario deberá hacerse cargo de los gastos de traslado equivalentes a 5 Unidades Reajustables, y por el depósito de 0,10 Unidades Reajustables por día.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el permisario se ajustará a lo que dispongan las ordenanzas sobre la materia y la Intendencia podrá dejar sin efecto este derecho, en caso de actividades culturales, eventos populares u otros de similar naturaleza, que requieran la libre disposición del espacio público.

Derógase el artículo 71 del Decreto 08/11.

Artículo 52: El tenedor de un animal que no retire los residuos o materias dejados por éste (en forma inmediata a su deposición), será sancionado con una multa de dos Unidades Reajustables (2 UR).

En caso de reiterarse la infracción, el valor de la misma se incrementará en Una Unidad reajutable (1 UR) más por cada sucesiva infracción.-

Artículo 53: Prohíbese la circulación o conducción de animales en espacios públicos sin utilizar collar y correa o demás elementos de seguridad en su caso. El tenedor de un animal que incumpliere dicha norma será sancionado con una multa de tres Unidades Reajustables (3 UR).

Asimismo, el tenedor de perros que ingrese con los mismos a espacios reservados para juegos infantiles será sancionado con una multa de cinco Unidades Reajustables (5 UR).

En caso de reiterarse la infracción, el valor de la misma se incrementará en Una Unidad reajutable (1 UR) más por cada sucesiva infracción.

Artículo 54: Registro de Infractores Municipales. Créase el Registro de Infractores a la Normativa Municipal. En dicho Registro serán incluidas todas aquellas personas que habiendo sido multadas por contravenciones a lo dispuesto en los Decretos vigentes, no hayan abonado las multas impuestas por tales conceptos.

Las personas incluidas en dicho Registro no podrán realizar ningún trámite o gestión ante el Gobierno Departamental, hasta tanto no regularicen su situación.

En dicho Registro podrán incluirse además los incumplidores contumaces a la normativa departamental.

Los inspectores de la Intendencia Departamental de Cerro Largo tendrán libre acceso a todos los medios que les permitan identificar a los infractores, pudiendo acudir al auxilio de la fuerza pública, a efectos de asegurar el cumplimiento de la normativa departamental.

Artículo 55: Derógase todas las demás disposiciones que en forma expresa o tácita se opongan al presente Decreto y facúltase a la Intendencia Departamental de Cerro Largo a reglamentar las presentes disposiciones.

CAPITULO XI - OBRAS SUJETAS A OBTENCION DE FONDOS

Artículo 56: Se prevén las siguientes obras, sujeto a la obtención de los fondos para su realización:

OBRA	MONTO ESTIMADO	POSIBLE FINANCIAMIENTO
Ruta 7 desde plaza 200 años a Trona	20.000.000	MTOP
Anillo Perimetral -Cont. Garibaldi Tosca Cemento	18.000.000	MTOP
Ciclovía / PUL	4.500.000	ICL
Anillo Perimetral - Tramo Nuevo R8/R26	60.000.000	FIDEICOMISO
Canal 7 Bocas/Conventos + Conventos/Tacuari	30.000.000	ICL
Auditorio Casa de Juana	4.500.000	ICL
Anillo Perimetral -Leandro Gómez Carpeta Asfáltica	50.000.000	FDI
Ruta 26 - Av. España hasta la vía	35.000.000	MTOP
Mantenimiento Ruta 26 de Mata hasta puente Conventos	15.000.000	MTOP
Ruta 8 desde camino vecinal al puente (rotonda)	20.000.000	MTOP
Mantenimiento Ruta 8 desde Mata a 7 bocas	18.000.000	MTOP
Plaza Juan Pablo II (2ª etapa)	36.000.000	PDGS

Inserción Urbana Barrio La Vinchuca	30.000.000	PIAI
TOTAL	341.000.000	

Artículo 57: Pase al Tribunal de Cuentas a sus efectos y cumplido vuelva para su consideración.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO, EL DÍA QUINCE DE ABRIL DE DOSMIL DIECISEIS.
Prof. Ary Ney Sorondo, Presidente; Nery de Moura, Secretario.

Melo, 22 de junio de 2016

INTENDENCIA DE CERRO LARGO

VISTO: Las actuaciones cumplidas por la Junta Departamental de Cerro Largo.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a sus facultades constitucionales y legales.

EL INTENDENTE DE CERRO LARGO

RESUELVE

Art. 1º) Cúmplase en un todo lo dispuesto por el Decreto Departamental Nº 20/16, de la Junta Departamental de Cerro Largo, que sanciona definitivamente el Decreto Nº 13/16.

Art. 2º) Comuníquese, regístrese, insértese, y oportunamente archívese.

Ec. Luis Sergio Botana Arancet, INTENDENTE DEPARTAMENTAL;
Dr. Pablo Duarte Couto, SECRETARIO GENERAL; Dra. María D. Cardozo, SECRETARIA LETRADA.

